



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1568

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., noviembre de 2023

Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate Cámara al Proyecto de Ley número 193 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 193 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

I. ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El texto del Proyecto de Ley fue radicado por los siguientes congresistas: honorable Senadora *Karina Espinosa Oliver* honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Wilder Iberson Escobar Ortiz*, honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Juan Diego Muñoz Cabrera*, honorable Representante *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, honorable Representante *Álvaro Henry Monedero Rivera*, honorable Representante *Alexánder Harley Bermúdez Lasso*, honorable Representante *Kelyn Johana González Duarte*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante *Sandra*

Bibiana Aristizábal Saleg, honorable Representante *Leonardo de Jesús Gallego Arroyave*, el día 4 de Septiembre de 2023.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El problema principal que buscamos resolver con la presente ley es la desconfianza y la distancia institucional del lenguaje oscuro y difícil de comprender que el Estado utiliza con los ciudadanos.

En la relación entre personas y organizaciones, sean públicas o privadas, debe primar un diálogo y una comunicación que resulten eficaces para ambas partes, se entiendan y nutran sus perspectivas. De esta forma, el lenguaje claro resulta una herramienta que permite generar la confianza necesaria para construir ese diálogo, elimina las cargas administrativas innecesarias que tienen que sufrir a diario los ciudadanos y funciona para solucionar con mayor prontitud los trámites e inconvenientes que se presentan ante las entidades del Estado.

De acuerdo con la bibliografía y la experiencia internacional revisada, el lenguaje claro permite la garantía de un derecho de toda persona *a comprender*. Este resulta necesario para que los individuos adquieran un conjunto de criterios mínimos para tomar decisiones sobre todo aquello que les afecta. Como se ha referido el catedrático de derecho administrativo español, Juli Pocen Solé, en el marco de los principios del buen gobierno y el derecho a una buena administración, las entidades tienen un deber intrínseco de hacerse comprender por y ante los ciudadanos; de esto se trata el lenguaje claro.

De esta forma, el objetivo del proyecto es que la información pública sea accesible y oportuna, pero también clara y comprensible y que además contribuya a que el ciudadano pueda encontrar lo que busca, entender lo que encuentra y usarlo de forma fácil y rápida, para el goce efectivo de sus derechos y para la satisfacción plena de sus necesidades.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto de ley que ahora se presenta y se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia encuentra principalmente su fundamento constitucional en los siguientes artículos de la Carta Política.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

No habrá censura.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Así mismo, se soporta en el ya desarrollado derecho fundamental de acceso a la información (Ley 1712 de 2014) protegido a su vez por los artículos 13 de la Convención Americana, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Artículo 19

Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2° de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

La mencionada Ley 1712 de 2014, revisada por su carácter estatutario a través de la Sentencia C-274/13, fue declarada exequible por haber sido expedida conforme al procedimiento constitucional previsto.

Sobre las funciones que tiene el derecho de acceder a la información pública, la Corte manifiesta en dicha Sentencia que: «*en primer lugar, el acceso a la información pública garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; en segundo lugar, el acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización y para alcanzar fines constitucionalmente legítimos; y finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en*

un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal».

Pero además, aclara nuestro tribunal constitucional que no basta con informar. Las obligaciones que se le imponen a los sujetos que deben brindar información deben hacer un esfuerzo, dice la sentencia, «*en centralizar y unificar la información que sea de interés público reduciéndola a lenguaje sencillo y comprensible para los ciudadanos*». (Cursiva y resaltado nuestro).

Sobre el caso particular del artículo 8° de la Ley 1712 (criterio diferencial de accesibilidad para poblaciones específicas), destaca la Corte:

“dado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige en el Estado democrático colombiano, y que uno de los principios de esta ley estatutaria es la divulgación proactiva de la información pública, no resulta acorde con las normas constitucionales y las finalidades de la ley estatutaria, restringir la presentación de la información oficial en diversos idiomas y lenguas pertenecientes a poblaciones específicas de las comunidades étnicas y en formatos alternativos comprensibles para tales grupos, sólo al evento en que se haya presentado solicitud de las autoridades de dichas comunidades, máxime cuando se está frente a sujetos de especial protección constitucional.

En este sentido, y puesto que la garantía más importante del adecuado funcionamiento del régimen constitucional está en la plena publicidad y transparencia de la gestión pública, y que la diversidad de idiomas y lenguas constituye una barrera para el acceso a la información pública y el consecuente ejercicio del derecho a la participación y demás derechos fundamentales que del mismo derivan, la Sala encuentra que los sujetos obligados tienen el deber constitucional de traducir la información pública en todos aquellos casos en que se presente la posible afectación de una o varias comunidades étnicas que no tienen la posibilidad de comunicarse en castellano, lengua oficial de Colombia de acuerdo con el artículo 10 constitucional, aún en el evento en que no medie solicitud de la autoridad o autoridades correspondientes. Este deber se reafirma al consagrar la misma ley el principio de publicidad proactiva. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende la obligación particular y general de todos los sujetos obligados en la norma de imprimir en sus procesos de divulgación y publicidad de la información, un enfoque de lenguaje claro asociado con lo que recordaría la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República en su intervención: «*lograr que las personas puedan disponer de la información sin la necesidad de que medie una petición, con información de calidad y un lenguaje accesible y de fácil comunicación*».

IV. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa, tiene impacto fiscal exclusivamente en referencia al artículo 5° del

proyecto de ley, puesto que la implementación, capacitación y formación de servidores públicos.

Ergo, en lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001 y C- 766 de 2010 ha reiterado que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).

Así las cosas, se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, al respecto de esto la misma Corte señaló en la Sentencia C-507 de 2008, que si bien:

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. **Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente (…)**”. (Subrayado fuera de texto).

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

V. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES Y EL PONENTE

Antecedentes del Proyecto de ley

En el marco de diversos esfuerzos y arreglos institucionales orientados hacia la renovación y modernización de los procesos estructurales de la Administración Pública, el Estado colombiano se ha preocupado por introducir el enfoque del lenguaje claro para ser más eficiente y reducir las cargas administrativas. Sin embargo, dicha tarea se ha realizado de manera interna o individual por parte de diferentes entidades públicas lo ha hecho de manera accesoria al interior de programas y políticas de rendición de cuentas, transparencia, información pública y participación ciudadana.

Ahora bien, se han aprobado diferentes documentos por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) desde el 2010 haciendo referencia a la Política de Rendición de Cuentas de la Rama Ejecutiva a la Ciudadanía y

a la Política Nacional de Eficiencia Administrativa al Servicio del Ciudadano. *Su contenido resalta la necesidad de que la información entregada a la ciudadanía deba ser comprensible, actualizada, oportuna, disponible y completa.*

Como resultado de los intentos por «traducir el lenguaje administrativo a un lenguaje más cotidiano para fomentar la participación ciudadana», se elaboró la Guía de lenguaje ciudadano para la Administración Pública colombiana bajo el liderazgo del *Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)*.

Por su parte, el Congreso de la República expidió la Ley 1712 de 2014 “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, la cual contribuyó a la «divulgación de la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaboración de formatos alternativos comprensibles» para facilitar el uso de la información de las personas.

De la misma manera, de la revisión de la constitucionalidad de la ley la Corte Constitucional, en la Sentencia C-274 de 2013, señaló que «no basta con informar. Las obligaciones que se le imponen a los sujetos que deben brindar información deben hacer un esfuerzo en centralizar y unificar la información que sea de interés público reduciéndola a un lenguaje sencillo y comprensible para los ciudadanos».

En el 2015, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) publicó la “Guía de Lenguaje Claro para Servidores Públicos colombianos”. El objetivo de la guía es que las entidades del Estado utilicen un lenguaje claro y efectivo en sus mensajes a la ciudadanía, así mismo, da pautas sobre el manejo adecuado del lenguaje para comunicar de manera clara y efectiva las tareas que adelantan las distintas entidades públicas.

En virtud de lo anterior, se puede asegurar que Colombia registra unos antecedentes valiosos en la tarea por introducir un lenguaje claro en la administración pública, con el fin de que el ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos sea efectivo.

¿Qué es el lenguaje claro?

Se trata de comunicar de una forma clara y simple para que el mayor número posible de personas que tengan acceso a lo que se escribe, pueda encontrar lo que necesita; entender lo que encuentra y usar lo que encuentra para satisfacer sus necesidades. No por lo anterior, el lenguaje claro es simplista, básico o inculto, por el contrario, este tipo de escritura tiene que ver con la forma en que se comunica y la eficiencia y claridad de la misma.

El éxito del lenguaje claro se determina en que sea fácil de leer, entender y usar e involucra mucho más que simplemente palabras sencillas y oraciones cortas.

El lenguaje claro puede ser utilizado en textos de diversas categorías: leyes y documentos gubernamentales, en áreas legales y del derecho, en el sector financiero, en los negocios y entidades que prestan atención a la ciudadanía así como también en textos de carácter científico. En Sudáfrica, por ejemplo, el Estatuto de Protección al Consumidor en su artículo 22 establece el “Derecho a la información en lenguaje claro y comprensible”. Por lo que se convirtió en obligación para las entidades del sector financiero entregar documentos al consumidor en lenguaje claro.

En 2010, Estados Unidos se convirtió en el primer país en legislar sobre la materia. El Congreso aprobó el “Plain Writing Act” para mejorar la efectividad y responsabilidad de las Agencias Federales hacia el público mediante la promoción de la comunicación clara desde el Gobierno para el uso y entendimiento del público.

Se hace evidente cómo el lenguaje claro no está limitado al sector privado o al sector legal, hablar en lenguaje claro es competencia y responsabilidad de todos.

¿Cuáles son los beneficios del lenguaje claro?

Son múltiples los beneficios reconocidos al uso del lenguaje claro. A nivel estatal reduce el uso de intermediarios, aumenta la eficiencia y eficacia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos, promueve la transparencia y el acceso a la información, facilita el control y la participación ciudadana y fomenta la inclusión social para grupos con discapacidad.

Escribir con lenguaje claro genera certeza sobre lo que se está leyendo, la información que no se escribe de forma clara exige que se tenga que reescribir o aclarar, generando así más tiempo y recursos para explicar lo que desde un principio se quería transmitir.

Comunicar con lenguaje claro nos ayuda a ahorrar costos administrativos y costos de los trámites de peticiones, quejas y reclamos. Transformar leyes y algunos textos de consulta general a lenguaje claro es un proceso que ya han realizado varios países y que genera algunos costos en el corto plazo, pero que genera beneficios y ahorro en el largo plazo.

Se ha evidenciado que la comunicación tradicional del ámbito jurídico y la que proviene de las entidades estatales no comunica correctamente; y que el lenguaje claro sí mejora el entendimiento de los lectores. De igual forma se ha señalado que los documentos jurídicos, incluso los más complejos, se pueden escribir en lenguaje claro sin perder la exactitud y precisión.

A nivel empresarial, han sido incuestionables los beneficios de usar lenguaje claro. Al comunicarse con los clientes de una forma clara y precisa se ahorra tiempo y dinero ya que se reducen, por ejemplo, las llamadas solicitando ayuda o con ciertos procedimientos, y de esta forma se reducen los recursos que se deben disponer para atender este tipo de solicitudes haciendo más competitiva la compañía.

El lenguaje claro en el legislativo

Las normas son parte fundamental del Estado. A través de estas se establecen reglas y lineamientos para la sociedad. Sirven también como mecanismo de control y limitación a conductas dentro de la sociedad. Por vía de estas se amparan los derechos de todos, por lo que el Estado debe velar por que las leyes sean claras y de fácil comprensión.

Quienes redactan las leyes deben pensar para quiénes las escriben y sobre todo que quienes deben comprender el texto que se está redactando son los ciudadanos y no únicamente los grupos especializados de algún sector, el Gobierno o incluso los mismos congresistas.

El propósito de la legislación es ser comunicada de manera exitosa, la claridad requiere simplicidad y precisión. Cuando los ciudadanos se encuentran ante una ley, tienen la expectativa de poder entenderla plenamente y encontrar una solución a sus necesidades.

El rol del lenguaje claro en la relación entre ciudadanía e instituciones públicas

Es necesario transformar la relación entre las instituciones públicas y los ciudadanos. Hay que acercar el Estado al ciudadano y una de las formas más efectivas de hacerlo es fomentando la transparencia. Uno de los propósitos esenciales del Estado es garantizar el goce efectivo de derechos y el cumplimiento de deberes de los ciudadanos, por lo que tiene el deber de transmitir de forma clara la información sobre sus trámites y servicios.

El lenguaje claro en Colombia

En Colombia, el Gobierno ha encontrado que las entidades públicas deben utilizar lenguaje claro porque:

- Es una necesidad que el ciudadano comprenda la información pública y la utilice para ejercer sus derechos, con base en acuerdos sobre lo que entendemos por determinado asunto de interés común.
- Es una obligación hacerse entender por el ciudadano: el servidor público trabaja para la gente, para el ciudadano, a quien presta un servicio, informa y le rinde cuentas sobre lo que es de todos.
- Es una ventaja: enriquece la gestión, el punto de vista del ciudadano, habla del resultado que se debe presentar como servidor público, lo evalúa, le sugiere ajustes, le confirma el camino.

De acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en los resultados de la encuesta de 2012, tan sólo el 44% de los encuestados se declaró satisfecho con el lenguaje y la forma de expresarse de los funcionarios que atendieron sus solicitudes o requerimientos.

Adicionalmente, el 37% se declaró satisfecho con la “claridad en el proceso de trámites o servicios a realizar”.

En el año 2018 el DNP lanzó un Curso de Lenguaje Claro para servidores públicos, pues encontró que el 90% de los colombianos considera

que la Administración Pública no se comunica de manera clara y comprensible¹.

La percepción de los ciudadanos respecto a la gestión de trámites y servicios provistos por las entidades del Estado manifiesta:

- Información incompleta y poco precisa.
- Uso de palabras técnicas, siglas y extranjerismos.
- La información proporcionada por las entidades no corresponde con la realidad de los trámites y servicios.

Con el objeto de hacer más claro el lenguaje al interior de las entidades públicas, entre otros, el Gobierno Colombiano se comprometió a través del Open Government Partnership (2012), con alcanzar la meta del “lenguaje claro al ciudadano y la calidad de la información” el cual busca que la información publicada por las entidades cumplan con estándares de: funcionalidad, confiabilidad, utilidad, relevancia, credibilidad, accesibilidad, oportunidad, coherencia, aplicabilidad, no redundancia, pertinencia, disponibilidad, interpretabilidad y comparabilidad. Así mismo se deberán generar directrices y apoyo en capacitación a los servidores públicos para que el lenguaje con que se brinde la información sea claro y de fácil recordación para el ciudadano (estrategia plain language). Este proyecto de ley está encaminado para contribuir con el alcance de esa meta.

Es claro entonces que pese a los esfuerzos realizados para mejorar la comunicación entre el Estado y la ciudadanía y los lineamientos y compromisos sobre lenguaje claro, en Colombia se siguen evidenciado dificultades en el cómo se comunica. Se hace necesario entonces reforzar legalmente la materia para alcanzar los compromisos adquiridos en este campo y conseguir así que los ciudadanos comprendan efectivamente lo que leen y se les comunica garantizando de esta forma el goce efectivo de sus derechos.

Red de Lenguaje Claro Colombia

En octubre de 2018 se firmó un Acuerdo de Intención (sin fines de lucro) para crear en Colombia la Red de Lenguaje Claro (Red LC – Colombia). El objetivo de este acuerdo es “*generar iniciativas, proyectos y medidas que promuevan, difundan y faciliten el uso del lenguaje claro al interior de las entidades públicas de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, como también en los organismos autónomos e independientes del Estado*”².

¹ Entrevista Luis Fernando Mejía (exdirector DNP). Funcionarios públicos volverán a clases para mejorar su comunicación. En línea: <https://www.rcnradio.com/educacion/funcionarios-publicos-volveran-clases-para-mejorar-su-comunicacion>

² Acuerdo de Intención firmado entre el Departamento Nacional de Planeación, la Cámara de Representantes, el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Eafit y la Universidad de los Andes.

El Departamento Nacional de Planeación, la Cámara de Representantes, el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Eafit y la Universidad de los Andes iniciaron este proyecto y hasta el momento, se han adherido a la Red la Universidad Icesi, la Universidad del Norte, la Veeduría Distrital de Bogotá y la firma de abogados Peña & Asociados.

El conjunto de estas entidades tiene como responsabilidad, lograr la apropiación social e institucional del lenguaje claro. Para lograrlo, cada una de las entidades que pertenecen a la Red designan un grupo de personas que se reúnen periódicamente para:

1. Utilizar lenguaje claro en los documentos y/o iniciativas, escritas o audiovisuales, que emanen de las partes constituyentes y adherentes;
2. Promover y difundir el uso del lenguaje comprensible tanto al interior de las partes constituyentes y adherentes, como en otras instituciones públicas o privadas con las cuales se relacionen;
3. Intercambiar información necesaria para la mejor realización de los compromisos anteriores;
4. Generar espacios de promoción a nivel nacional e internacional de la estrategia de Lenguaje Claro (encuentros académicos, mesas de trabajo interinstitucionales, campañas de comunicación a través de redes sociales o páginas web, etc.), lo que no compromete recursos financieros de las entidades participantes.
5. Desarrollar iniciativas de innovación, difusión, medición, cualificación, evaluación y gestión del conocimiento en lenguaje claro.

La Red LC – Colombia ha servido como plataforma para compartir conocimientos, habilidades y experiencias del lenguaje claro y también para incentivar el interés de otras entidades públicas en la promoción y uso del lenguaje claro.

El lenguaje claro proporciona:

1. **Efectividad e impacto del mensaje.** Si se utiliza un lenguaje claro, el mensaje llegará a su destinatario y éste lo comprenderá. Por ello, el impacto del mensaje será mayor si utiliza un lenguaje comprensible porque resultará accesible y es preferido por su lector o escuchante.
2. **Seguridad frente a ambigüedad.** Hay seguridad en la comprensión cuando no hay varias posibles interpretaciones, en especial, malas interpretaciones que induzcan a error.
3. **Localización de la información.** En un enunciado claro debe poder identificarse con claridad el mensaje, y dentro de él, la idea principal de la secundaria.
4. **Reducción de tiempo y costes evitando conflictos.** Si el mensaje es claro, no necesita dedicar otros recursos a volver a explicar lo que no se entiende. Se evitan conflictos que pueden acabar en los tribunales para buscar responsabilidades por la falta de claridad, en contratos, normas, etc.

5. Reducción de la discrecionalidad, impulso de la transparencia y refuerzo de la democracia.

6. Generación de confianza. Lo que no entendemos nos produce desconfianza. Lo que entendemos, genera esa confianza. Así, el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas será consecuencia directa de la generación de confianza en las instituciones, lo que pasa por la exposición clara de normas justas.

Experiencia comparada

En Canadá, el Departamento de Educación recopiló experiencias de los departamentos gubernamentales en cuanto a las estrategias para adoptar lenguaje claro y editó una guía para promover su uso en todos los niveles de gobierno.

En España, el Ministerio de Administraciones Públicas promovió el uso del lenguaje llano entre las agencias gubernamentales para construir una identidad plural, superando barreras que generan las diferentes lenguas que se hablan en ese país.

En Estados Unidos, a partir del mandato presidencial de Bill Clinton, se han constituido redes de acción en varias instituciones del Gobierno Federal y en los gobiernos estatales con la intención de mejorar la comunicación y las normas que los ciudadanos deben acatar.

En el Reino Unido, se han llevado a cabo proyectos para simplificar normas y trámites relacionados con el pago de impuestos y recientemente se ha impulsado el uso de lenguaje claro en la información contenida en las páginas gubernamentales. En Suecia, el Gobierno central a través del Ministerio de Justicia ha promovido la comunicación efectiva entre la administración pública y la sociedad por más de 30 años³.

España

Santiago Muñoz Machado, catedrático de Derecho Administrativo en España y Secretario de la Real Academia Española (RAE), ha sostenido que, en el mundo del derecho, tanto el teórico como el aplicado en leyes y sentencias, se ha asumido la claridad como un deber y también como un derecho que tienen los ciudadanos⁴. En su país, España, incluso desde la Corona, demandan cada vez, con más insistencia, un lenguaje claro y riguroso en el periodismo y en el ámbito público.

Basados en la convicción de que «sin lenguaje claro no existen sociedades democráticas» y que «es, sencillamente, una exigencia de justicia, porque

resulta imprescindible para que los afectados en cada campo puedan ejercer su autonomía, que supone comprensión y posibilidad de participación activa»⁵, en España, y básicamente en la Unión Europea, existen muy diversos mecanismos que tienen como objeto principal, eliminar barreras de accesibilidad cognitiva y erradicar el lenguaje judicial hermético, oscuro y poco claro.

Reino Unido

En el año 1997, el Comité de Administración Pública del Reino Unido (Public Administration Select Committee, PASC) ordenaba que de ahora en adelante las leyes que se aprobaran en el Parlamento británico debían estar escritas en un inglés sencillo y proponía la reescritura de algunos documentos gubernamentales⁶. El objetivo: prescindir de un lenguaje arcaico que no entienden la mayoría de los ciudadanos.

Con este punto de partida se han instaurado grupos como el “International Plain Language Working Group” (IPLWG), un proyecto global que está compuesto por diferentes asociaciones en el mundo y cuyo trabajo se ha venido concentrando desde 2009 en varias iniciativas: *i)* la definición de lenguaje claro; *ii)* el establecimiento de normas sobre lenguaje claro; *iii)* el diseño de una institución internacional de lenguaje claro; *iv)* la formación y certificación para profesionales; *v)* la investigación y publicaciones relacionadas con el lenguaje claro y; *vi)* la promoción del lenguaje claro.

México

De acuerdo con la Guía de Lenguaje Claro para Servidores Públicos de Colombia emanada del Departamento Nacional de Planeación, en cuyo contenido aparecen algunos antecedentes internacionales, México se convirtió en el primer país de habla hispana en adoptar como política pública la utilización de un lenguaje claro en las comunicaciones entre el Gobierno y los ciudadanos⁷.

*El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 del gobierno de Vicente Fox establece que la información que transmiten las dependencias y entidades gubernamentales debe ser “comprensible [...], confiable, clara y veraz” (Guzmán, 2012, pág. 13)*⁸.

Para dar desarrollo a lo anterior, la Secretaría de la Función Pública, SFP, (lo que para los colombianos sería el Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP) elaboró el Manual de

³ De Sousa Rodrigues, Giovanna. 2015. El lingüista en el Parlamento. EN: Gordejuela Senosiáin, A., Izquierdo Alegría, D., Jiménez Berrio, F., De Lucas Vicente, A. y M. Casado Velarde (eds.) (2015): *Lenguas, lenguaje y lingüística. Contribuciones desde la Lingüística General*. Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. ISBN: 978-84-8081-478-2.

⁴ *El País*. España. 20 de enero de 2017. La claridad de los textos es un deber de los juristas. Consultado el 30 de junio de 2017. http://politica.elpais.com/politica/2017/01/24/actualidad/1485287452_141787.html

⁵ *El Mundo*. España. 3 de mayo de 2017. La reina pide un lenguaje claro y riguroso en el periodismo y ámbito público. Consultado el 30 de junio de 2017. <http://www.elmundo.es/cultura/2017/05/03/5909c430e2704ef2338b464f.html>

⁶ Departamento Nacional de Planeación de Colombia, DNP. 2015. Guía de lenguaje claro para servidores públicos en Colombia. Bogotá

⁷ Departamento Nacional de Planeación de Colombia, DNP. 2015. Guía de lenguaje claro para servidores públicos en Colombia. Bogotá.

⁸ *Ibid.*

Lenguaje Claro de México, cuya tesis central es que “*el Gobierno tiene la obligación de proporcionar a los ciudadanos, información clara y entendible que fomente la transparencia, la rendición de cuentas y la mejora de la gestión*”. El uso de un lenguaje claro y accesible orientado a las necesidades de información de todos los mexicanos, fortalece el entendimiento, la transparencia y la certeza jurídica, sostiene la SFP.

Chile y Argentina

Chile y Argentina se configuran como los grandes referentes actuales en materia de lenguaje claro. “*Los esfuerzos para promover el uso de lenguaje claro en Chile los dirige la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), que ha venido desarrollando diferentes servicios y productos destinados a facilitar el acceso y la comprensión de las leyes*”⁹.

En 2003, la Biblioteca del Congreso Nacional presentó el programa “*LEY FÁCIL*”, una iniciativa que busca que los ciudadanos puedan comprender con mayor facilidad las normas aprobadas por el Congreso. Así, los ciudadanos acceden a las leyes en un lenguaje simple, claro y directo. El programa, diseñado en distintos formatos y medios, toma en cuenta las características de sus audiencias, como los invidentes, las lenguas originarias y los estilos de comprensión de los textos (Ferreiro, 2012)¹⁰.

Pero, eso sí, las iniciativas trascienden el ámbito legislativo. Desde el año 2016, la Comisión de Lenguaje Claro, creada en el seno del Poder Judicial de la República de Chile, convoca al Concurso Nacional de Sentencias en Lenguaje Claro, cuyo objeto es el de distinguir y reconocer al juez que haya redactado una sentencia en lenguaje claro que garantice su fácil comprensión por parte de los usuarios.

En la convocatoria de ese concurso, el primero, se puede leer:

El Poder Judicial de Chile, a través de su Comisión de Lenguaje Claro, en cumplimiento del mandato constitucional y las convenciones suscritas por el Estado de Chile y consciente del rol que le cabe en la comunicación con la ciudadanía y con el propósito de reconocer la labor de aquellos que redactan sus sentencias en lenguaje claro y sencillo (también llamado “lenguaje claro o ciudadano”), convoca a todos y todas los interesados: usuarios (as), abogados (as), académicos (as), estudiantes, funcionarios (as), magistradas (os) del país para participar en el Primer Concurso Nacional de Sentencias Redactadas en Lenguaje Claro.

La experiencia de Chile también es rescatada junto a la de otros países por Giovana de Sousa Rodríguez en su trabajo “El Lingüista en el Parlamento”, destacando que allí, la Presidencia del Senado comenzó a impulsar el uso de Lenguaje Ciudadano para contribuir a la transparencia y eficacia de

las leyes; elemento clave en la consolidación democrática.

Claudia Poblete Olmedo, Profesora y Jefa de Departamento de Comunicación y Habilidades profesionales de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, y además, Representante de Clarity International en Chile, entiende “que la transparencia no pasa solo por poner en la web los datos de gastos o ingresos o subir más y más documentos de libre acceso, sino que esa información [sea] comprensible para los ciudadanos”¹¹.

Sobre el caso de su país, la profesora Poblete sostiene que el Poder Judicial chileno tomó la delantera y partió con una propuesta interna de proyecto de “Simplificación de resoluciones judiciales” que se concretó en una Comisión de Lenguaje permanente en la Corte Suprema.

Así las cosas, se produce un “giro” en las instituciones públicas chilenas. De esta forma, comenzamos a reunirnos un grupo de servidores públicos cuyo interés era y es cómo lograr que los contenidos y documentos de acceso público fueran comprensibles para los ciudadanos. Realizamos cursos, dimos charlas, todo de forma voluntaria. El sueño era crear una red de instituciones públicas que demostraran y trabajaran en pro del **derecho a comprender**.

Luego de dos años de reunirnos y convencer a nuestras instituciones que el lenguaje claro se necesita para profundizar la democracia, para aumentar la confianza de las personas en sus instituciones, entre otras cosas, llegamos a la firma de un acuerdo en marzo de 2017 que suscribieron seis de las más importantes instituciones públicas de Chile (Corte Suprema, Contraloría General de la República, Cámara de Diputados, Biblioteca del Congreso Nacional, Consejo para la Transparencia, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), el que entre sus intenciones señala:

- “*Consolidar una Red de Lenguaje Claro (Red-LC) al interior de sus instituciones y promoverla en otros órganos públicos;*
- *Utilizar lenguaje claro en los documentos y/o iniciativas, escritas o audiovisuales, que emanen de las partes firmantes;*
- *Promover y difundir el uso del lenguaje comprensible al interior de las entidades firmantes, como en otras instituciones públicas con las cuales se relacionen;*

Elaborar estándares de lenguaje claro y comprensible que sean considerados por los distintos organismos del Estado en la redacción de normas y de documentos públicos”.

¹¹ Poblete Olmedo, Claudia. 2017. Lenguaje claro en Chile: de intenciones particulares a un acuerdo y política pública. Consultado el 30 de junio de 2017. <http://www.lenguajejuridico.com/lenguaje-claro-chile/>

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

A dos meses de la firma del acuerdo, se nos suma el **Poder Ejecutivo** a través de sus oficinas de transparencia, lo que constituye un segundo hito.

TIPOLOGÍA DEL PROYECTO DE LEY

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 756 de 2008 estableció reglas interpretativas que permiten determinar qué proyectos de ley sobre derechos fundamentales deben ser tramitados como ordinarios o estatutarios, y que la teoría del núcleo esencial es una garantía reforzada de eficacia normativa de los derechos fundamentales, así:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado cinco reglas interpretativas que permiten conocer cuáles son las regulaciones sobre derechos fundamentales que deben ser objeto de ley estatutaria y en qué casos corresponde al legislador ordinario establecer las limitaciones o restricciones del derecho, a saber: i) La reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales es excepcional, en tanto que la regla general se mantiene a favor del legislador ordinario; ii) La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material. En consecuencia, el trámite legislativo ordinario o estatutario será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe; iii) mediante ley estatutaria se regula únicamente el núcleo esencial del derecho fundamental, de tal forma que si un derecho tiene mayor margen de configuración legal, será menor la reglamentación por ley estatutaria; iv) las regulaciones integrales de los derechos fundamentales debe realizarse mediante ley cualificada y, v) Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental deben regularse mediante ley estatutaria. De esta forma, es claro que la regulación puntual y detallada del derecho corresponde al legislador ordinario. Al respecto, la Corte dijo que “las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todo aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico.” (...)

“Tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia de esta Corporación coinciden en señalar que la teoría del núcleo esencial se aplica como una garantía reforzada de eficacia normativa de los derechos fundamentales, en tanto que es exigible un mínimo de contenido que vincula y se impone principalmente frente al legislador. En efecto, frente a la indiscutible facultad del legislador de regular e, incluso, de restringir los derechos fundamentales de las personas, el deber de respetar su núcleo esencial aparece como una barrera insuperable que es exigible para evitar que la limitación del derecho se convierta en su anulación o para impedir que se despoje de su necesaria protección. (...)

El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección. (...)

Los criterios que sirven de apoyo para determinar el contenido esencial de un derecho fundamental, son principalmente dos: i) hacen parte del núcleo esencial las características y facultades que identifican el derecho, sin las cuales se desnaturalizaría y, ii) integran el núcleo esas atribuciones que permiten su ejercicio, de tal forma que al limitarlas el derecho fundamental se hace impracticable. Esto explica entonces por qué el constituyente exigió que la regulación del núcleo esencial de los derechos fundamentales esté sometida a la reserva de ley estatutaria, pues es evidente que la brecha que separa la limitación legítima del núcleo y su anulación (que por ese hecho resultaría contraria a la Constitución) no sólo es muy sensible, sino que además requiere de un debate legislativo responsable, consciente y fundamentado que soporte la decisión”.

De igual forma el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo en el fallo N 11001- 03-24-000-2018-00399-00 profirió que al legislador estatutario le asiste la obligación de desarrollar aspectos principales del núcleo esencial de los derechos fundamentales relacionados con regulación integral; consagración de límites, excepciones y prohibiciones; principios básicos previstos para su ejercicio, entre otros:

Por ello, al legislador estatutario le corresponde desarrollar los aspectos principales del núcleo esencial de los derechos fundamentales, relacionados con: (i) la regulación de manera integral, estructural y completa del derecho; (ii) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones (iii) los principios básicos previstos para su ejercicio; (iv) el desarrollo de los procedimientos y recursos para la protección directa de los derechos de naturaleza judicial y administrativa; y, (v) las prerrogativas que se derivan del derecho y que se convierten en obligaciones para los sujetos pasivos.

De esta forma, se puede afirmar que no porque una norma regule una materia que podría estar relacionada con un derecho fundamental, esta deba tramitarse como ley estatutaria, la misma Corte ha establecido que el artículo 152 de la Constitución se debe interpretar de forma restrictiva.

Esto conlleva a analizar los criterios fijados por la Corte Constitucional para saber si una ley requiere ser tramitada como estatutaria:

1. que efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental;
2. que el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o un derecho fundamental en sí mismo;
3. que la normativa pretenda regular, de manera integral, estructural y completa, un derecho fundamental; o
4. que verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho; y
5. que se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general del derecho, como elementos cercanos a su núcleo esencial¹².

En conclusión: (i) hay materias que la constitución y la ley establecen que deben regularse a través de una ley estatutaria, entre las que se encuentra aquellos relacionado con los derechos fundamentales; (ii) esta regulación no es absoluta dado que de alguna u otra forma todas las normas versan sobre derechos fundamentales; y (iii) la Corte Constitucional ha establecido unos criterios que permiten determinar cuándo una materia debe o debió ser regulada a través de una ley estatutaria que ya fueron reseñados.

Análisis del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de 9 artículos incluida la vigencia cuyo contenido es el siguiente:

1. Objeto: Establece como objeto de la iniciativa promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos que los sujetos obligados señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 generen hacia la ciudadanía.

2. Definiciones: Ofrece las definiciones de “lenguaje claro” y “lectura fácil”.

3. Prácticas de lenguaje claro: Establece el mandato específico para que diferentes actores estatales implementen prácticas y estrategias de lenguaje claro y lectura fácil.

4. Objetivos: Plantea los objetivos de lenguaje claro.

5. Formación y capacitación: Establece el mandato de que se implementen prácticas de formación y capacitación en aras de lograr los objetivos de la ley.

6. Informes de seguimiento: Dispone que los sujetos obligados incluyan un aparte del cumplimiento de esta ley en sus informes de rendición de cuentas.

7. Rendición de cuentas: Trae elementos para que los informes de rendición de cuentas tengan una versión de lectura fácil.

8. Personas en condición de discapacidad: Crea mecanismos y herramientas para personas en condición de discapacidad en relación con el objetivo de la ley.

A la luz de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para determinar si un proyecto de ley debe tramitarse como ley estatutaria se puede establecer lo siguiente:

Criterio 1. Que efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental.

Criterio 2. Que el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o un derecho fundamental en sí mismo.

En efecto, existen derechos fundamentales que están relacionados con esta norma, pero no se trata directamente de ellos, el objeto es su materialización con el lenguaje claro. Estos son:

- Del artículo 15 de la Constitución Política, el que “(e)n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.
- Del artículo 20 de la Constitución Política, la garantía de “de informar y recibir información veraz e imparcial”.
- Del artículo 23 de la Constitución Política, que regula el “derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.
- Del artículo 74 de la Constitución Política, en que se establece que “(t)odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos”.
- Y el derecho fundamental de acceso a la información, que ya fue desarrollado por la Ley 1712 de 2014.

Sin embargo, el contenido del proyecto de ley no desarrolla, delimita y tampoco afecta los núcleos esenciales de los mencionados derechos. Por otro lado, el objeto directo de la regulación no es desarrollar el régimen de un derecho fundamental o de varios derechos fundamentales. La iniciativa sí está encaminada a que a través del lenguaje claro sea la materialización, como, de hecho, la gran mayoría de leyes ordinarias pretenden, también, brindar garantías al cumplimiento de los derechos fundamentales. Aquella condición no las convierte en leyes de carácter estatutario.

Por tanto, no se cumplen los criterios 1 y 2 establecidos por la Corte.

Criterios 3 y 4: Que la normativa pretenda regular, de manera integral, estructural y completa, un derecho fundamental; o que verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho:

Ahora, al revisar si se cumple alguna de las situaciones previstas en los presentes criterios – que se busque regular de manera integral, estructural y completa, un derecho fundamental; o que verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del

¹² Corte Constitucional Sentencia C-370 ago. 14/19 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

derecho o deber – se encuentra que sería un exceso afirmar que los artículos descritos de manera alguna regulan de forma integral, estructural y completa estos derechos fundamentales.

Apenas se asignan mandatos que permitirán la implementación de políticas públicas para su avance, más no se desarrollan estos en su totalidad. Por lo tanto, no se cumpliría con este requisito. De la misma manera que en el punto anterior, no se puede afirmar que se toque el núcleo esencial y los principios básicos del derecho, por lo que no se cumpliría con este requisito tampoco. Así mismo, este no se refiere a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales de estos derechos.

De igual forma, debe considerarse que ya ha habido otras leyes de carácter estatutario que desarrollaron de la manera prevista por este artículo los derechos enunciados. **Por lo tanto, debe concluirse que no se cumple ninguno de estos criterios.**

Criterio 5. Que se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que

afecten la estructura general del derecho, como elementos cercanos a su núcleo esencial:

Finalmente, al revisar el articulado propuesto, se encuentra que no se establecen límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general del derecho o derechos que se tocan en esta regulación. En realidad, se establecen mandatos específicos para fortalecer el deber correlativo al derecho y, por ende, el derecho como tal. Es decir, el resultado es que se garantice de forma más clara y amplia el ejercicio de los derechos enunciados por parte de la ciudadanía. Por lo tanto, **no se cumple con este criterio tampoco.**

Conclusión

Si bien es cierto que la iniciativa protege y materializa diferentes derechos fundamentales en nuestra Carta, esto per se, no implica que deba surtir el trámite referido en los artículos 119 y 208 de la Ley 5ª de 1992.

Al analizar los 5 criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional ninguno se adecúa para afirmar que esta ley deba surtir un trámite distinto al dispuesto para las leyes ordinarias. De esta forma, no se configura ningún vicio de inconstitucionalidad que pueda afectar el presente proyecto.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones”	Sin modificaciones
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el uso y el desarrollo de un lenguaje claro en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos que se generen hacia la ciudadanía por parte de las entidades públicas y demás señalados en el artículo 5º de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el uso y el desarrollo de un lenguaje claro en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos que se generen hacia la ciudadanía por parte de las entidades públicas y demás señalados en el artículo 5º de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p><u>Así mismo, las entidades públicas y demás señalados en el artículo 5º de la Ley 1712 de 2014 deberán tener en cuenta la Ley 1381 de 2010 para facilitar el acceso y la comprensión de la información pública de todas las personas en el territorio nacional, esto con el fin de reducir costos, eliminar barreras y cerrar brechas entre el Estado y la ciudadanía.</u></p>	<p>La inclusión del inciso busca que las entidades públicas tengan en cuenta, en la producción de documentos, procesos, comunicaciones, entre otros, la Ley 1381 de 2010 con el fin de reducir costos, eliminar barreras administrativas y cerrar la brecha entre el Estado y la ciudadanía en general.</p>

<p>TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Lenguaje claro. El lenguaje claro es una práctica comunicativa oral o escrita orientada a la relación entre el Estado y la ciudadanía que se caracteriza por ser sencilla, directa, clara y concreta, sin tecnicismos innecesarios, de manera que el objeto del intercambio comunicativo sea comprensible, útil y eficiente, garantizando la transparencia de la información.</p> <p>Una comunicación está en lenguaje claro cuando su contenido y estructura permite que los destinatarios puedan encontrar fácilmente lo que necesitan, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidad Chi es.</p> <p>En caso de ser imprescindible el uso de un lenguaje técnico y especializado, las entidades deberán realizar la contextualización de la información de tal manera que le permita al ciudadano entender el alcance de la información que allí reposa.</p> <p>Lectura fácil. La lectura fácil es un método de adaptación de documentos y contenidos de interés público e información compleja, complementario al lenguaje claro, que pretende ayudar a las personas con dificultades de comprensión lectora a entender la información dirigida al conjunto de la ciudadanía, con un enfoque diferencial que no abarca siempre el lenguaje claro.</p> <p>La lectura fácil se dirige especialmente hacia colectivos en situación o riesgo de exclusión social: personas mayores, personas en situación de discapacidad cognitiva, personas con baja alfabetización, cualificación o migrantes recientes con poco conocimiento del idioma y/o personas pertenecientes a grupos étnicos. Su objetivo es crear entornos comprensibles y eliminar las barreras de comprensión, fomentando el aprendizaje, la participación e inclusión social.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) Lenguaje claro. El lenguaje claro es una práctica comunicativa oral o escrita orientada a la relación entre el Estado y la ciudadanía que se caracteriza por ser sencilla, directa, clara y concreta, sin tecnicismos innecesarios, de manera que el objeto del intercambio comunicativo sea comprensible, útil y eficiente, garantizando la transparencia de la información.</p> <p>Una comunicación está en lenguaje claro cuando su contenido y estructura permite que los destinatarios puedan encontrar fácilmente lo que necesitan, comprendan el por qué de la información, la entiendan y puedan usarla entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidad Chi-es.</p> <p>En caso de ser imprescindible el uso de un lenguaje técnico y especializado, las entidades deberán realizar la contextualización de la información de tal manera que le permita al ciudadano entender el alcance de la información que allí reposa.</p> <p>b) Lectura fácil. La lectura fácil es un método de adaptación de documentos con enfoque diferencial y contenidos de interés público e información compleja, complementario al lenguaje claro, que pretende ayudar a las personas con dificultades de comprensión lectora a entender la información dirigida al conjunto de la ciudadanía, con un enfoque diferencial que no abarca siempre el lenguaje claro.</p> <p>La lectura fácil se dirige especialmente hacia colectivos en situación o riesgo de exclusión social: personas mayores, personas en situación de discapacidad cognitiva u otras que dificulten la lectocomprensión de contenidos, personas con baja alfabetización, cualificación o migrantes recientes con poco conocimiento del idioma y/o personas pertenecientes a grupos étnicos. Su objetivo es crear entornos comprensibles y eliminar las barreras de comprensión, fomentando el aprendizaje, la participación e inclusión social.</p>	<p>En el artículo se realizan ajustes de redacción en el inciso segundo con el fin de darle mayor claridad al texto.</p> <p>De la misma manera se elimina una expresión que por error de tipeo quedó en el proyecto de ley radicado, se incluye el enfoque diferencial en la lectura fácil y se extiende el espectro no solo para personas que se encuentran en situación de discapacidad cognitiva.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Prácticas y estrategias para la implementación del lenguaje claro. Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán implementar prácticas y estrategias de lenguaje claro y lectura fácil en aras de facilitar el acceso a la información pública y de reducir costos y cargas para el ciudadano, respetando las garantías sobre los derechos lingüísticos establecidos en la Ley 1381 de 2010.</p> <p>Los jueces y magistrados deberán procurar que las providencias judiciales que producen permitan al lector identificar fácilmente los puntos más relevantes que llevaron a tomar la decisión, así como lograr la mejor comprensión de la parte resolutoria de los fallos, sin perjuicio del lenguaje técnico y especializado que se requiera para cada caso.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará en un término de doce (12) meses un mecanismo de orientación y difusión para que las entidades de la Rama Ejecutiva tanto descentralizadas por servicios como territorialmente introduzcan en sus esquemas de publicación y comunicación pautas de lenguaje claro y lectura fácil.</p> <p>Parágrafo 2°. La reglamentación que se expida para tal efecto deberá atender y garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de grupos étnicos con tradición lingüística propia, consagrados en la Ley 1381 de 2010.</p> <p>Parágrafo 3°. El Departamento Nacional de Planeación, la Escuela Superior de Administración Pública y la Consejería Presidencial de Transparencia deberán participar en el proceso de reglamentación de la presente ley y ofrecerán lineamientos conjuntos para que las demás entidades del Estado implementen estrategias de lenguaje claro.</p>	<p>Artículo 3°. Prácticas y estrategias para la implementación del lenguaje claro. Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán implementar prácticas y estrategias de lenguaje claro y lectura fácil en aras de facilitar el acceso a la información pública y de reducir costos y cargas para el ciudadano, respetando las garantías sobre los derechos lingüísticos establecidos en la Ley 1381 de 2010.</p> <p>Los jueces y magistrados deberán procurar que las providencias judiciales que producen permitan al lector identificar fácilmente los puntos más relevantes que llevaron a tomar la decisión, así como lograr la mejor comprensión de la parte resolutoria de los fallos, sin perjuicio del lenguaje técnico y especializado que se requiera para cada caso.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, expedirá reglamentará en un término de hasta doce (12) meses los lineamientos generales para que las entidades del Estado, tanto descentralizadas por servicios como territorialmente, incorporen estrategias de lenguajes claros, accesibles e incluyentes en sus diversas prácticas de relacionamiento con las ciudadanías.</p> <p>Parágrafo 2°. La reglamentación Los lineamientos que se expidan para tal efecto deberán atender y garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de grupos étnicos con tradición lingüística propia, consagrados en la Ley 1381 de 2010.</p> <p>Parágrafo 3°. El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública la Escuela Superior de Administración Pública y la Consejería Presidencial de Transparencia deberán participar en el proceso de reglamentación que realice el Gobierno nacional de la presente ley y ofrecerán lineamientos conjuntos para que las demás entidades del Estado implementen estrategias de lenguaje claro.</p>	<p>Las modificaciones realizadas al modifica la competencia de la Función Pública, toda vez que esta no tiene facultad reglamentaria, se cambia el verbo rector del parágrafo 1°.</p> <p>Con base a la sugerencia, se suprime la expresión la reglamentación por los lineamientos del parágrafo 2° y finalmente en el parágrafo 3° se vincula DNP y Función Pública para que participen en el proceso de reglamentación de la ley que debe hacer el Gobierno.</p>

<p>TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 4°. <i>Objetivos del Lenguaje Claro.</i> Las estrategias de lenguaje claro deberán contribuir a la materialización de los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reducir costos y cargas para el ciudadano. b) Reducir costos y cargas administrativas y de operación para las entidades públicas. c) Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos. d) Reducir el uso de intermediarios. e) Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado. f) Promover la transparencia y el acceso a la información pública. g) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana. h) Fomentar la inclusión social de grupos y personas con enfoque diferencial, para el goce efectivo de derechos en igualdad de condiciones. i) Fomentar la difusión de la comunicación a través de recursos gráficos y audiovisuales, cuando sea pertinente la socialización de información general, de las entidades del Estado. j) Facilitar el uso de los trámites, servicios y otros procedimientos administrativos potenciando prácticas de comunicación claras. 	<p>Artículo 4°. <i>Objetivos del Lenguaje Claro.</i> Las estrategias de lenguaje claro deberán contribuir a la materialización de los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Garantizar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía. b) Facilitar los procesos de relacionamiento entre las entidades del Estado y la ciudadanía. c) Contribuir al fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía con los asuntos públicos. d) Dinamizar los ejercicios y procesos comunicativos entre las entidades del Estado y la ciudadanía. e) Reducir costos y cargas para la ciudadanía. f) Reducir costos y cargas administrativas y de operación para las entidades públicas. g) Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos. h) Reducir el uso de intermediarios. i) Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado. j) Promover la transparencia y el acceso a la información pública. k) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana. 	<p>Se incluyen 4 literales de esta forma, se amplían los objetivos del lenguaje claro para garantizar la efectividad de la ley.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Formación y capacitación. Para cumplir con los propósitos de la presente ley, las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, implementarán directrices de capacitación y formación a los servidores públicos en lenguaje claro. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, liderará el proceso de formación y capacitación sin perjuicio de que otras Instituciones de Educación Superior y organizaciones de la sociedad civil puedan participar en ellos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los procesos de formación y capacitación podrán estar incluidos en el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado.</p> <p>Parágrafo 2°. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP cuenta con doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para determinar los mecanismos de formación y capacitación respectivos.</p>	<p>Artículo 5°. Formación y capacitación. Para cumplir con los propósitos de la presente ley, las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, implementarán directrices de capacitación y formación a los servidores públicos en lenguaje claro.</p> <p><u>La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP en coordinación del Departamento Nacional de Planeación Departamento Administrativo de la Función Pública,</u> liderarán el proceso de formación y capacitación sin perjuicio de que otras Instituciones de Educación Superior y organizaciones de la sociedad civil puedan participar en ellos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los procesos de formación y capacitación podrán estar incluidos en el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado.</p> <p>Parágrafo 2°. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP cuenta con veinticuatro doce (24 12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para determinar los mecanismos de formación y capacitación respectivos.</p>	<p>La modificación va encaminada a que tanto la ESAP como el DNP sean los encargados de liderar los procesos de formación y capacitación a los servidores y funcionarios públicos sobre la materia.</p> <p>Se elimina el párrafo primero por sugerencia de Función Pública y se amplía el término de 12 a 24 meses para que la ESAP implemente los mecanismos de formación respectivos.</p>
<p>Artículo 6°. Informes de seguimiento. Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, deberán incluir en el informe de rendición de cuentas que elaboren en cada vigencia con base en la normatividad vigente, los reportes en las plataformas o modelos públicos que se destinen para ello y una sección del estado de cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Informes de seguimiento. Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, deberán incluir en el informe de rendición de cuentas que elaboren en cada vigencia con base en la normatividad vigente, los reportes en las plataformas o modelos públicos que se destinen para ello y una sección del estado de cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Se incluye la expresión existentes para dar mayor claridad al texto del artículo.</p>

<p>TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo. Con el objetivo de optimizar los mecanismos de reporte de información y evitar cargas administrativas adicionales, los informes de seguimiento de los que trata el presente artículo podrán ser incluidos en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y/o en el Formulario Único de Reporte de Avance en la gestión (FURAG).</p>	<p>Parágrafo . Con el objetivo de optimizar los mecanismos de reporte de información <u>existentes</u> y evitar cargas administrativas adicionales, los informes de seguimiento de los que trata el presente artículo podrán ser incluidos en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y/o en el Formulario Único de Reporte de Avance en la gestión (FURAG).</p>	
<p>Artículo 7°. Versión de lectura fácil en los informes de rendición de cuentas. Con el objetivo de promover la consulta y uso efectivo de la información contenida en los informes que proveen las entidades públicas y teniendo en cuenta los lineamientos conceptuales y metodológicos para formular e implementar estrategias de rendición de cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, los sujetos obligados en la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, promoverán la difusión de los informes de rendición de cuentas en versión de lectura fácil. Este ejercicio de difusión se hará con el propósito de invitar al ciudadano a consultar la gestión realizada en formatos más accesibles, con recursos físicos y audiovisuales que permitan comprender más fácilmente los diferentes documentos e información.</p>	<p>Artículo 7°. Versión de lectura fácil en los informes de rendición de cuentas. Con el objetivo de promover la consulta y uso efectivo de la información contenida en los informes que proveen las entidades públicas y teniendo en cuenta los lineamientos conceptuales y metodológicos para formular e implementar estrategias de rendición de cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, los sujetos obligados en la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, promoverán la difusión de los informes de rendición de cuentas en versión de lectura fácil. Este ejercicio de difusión se hará con el propósito de invitar al ciudadano a consultar la gestión realizada en formatos más accesibles, con recursos físicos y audiovisuales que permitan comprender más fácilmente los diferentes documentos e información.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 8°. Informes de gestión en versión pedagógica y de fácil lectura. Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información y el principio de transparencia, los informes de gestión que las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán redactarse de manera que cualquier persona, incluyendo aquellas en situación de discapacidades puedan comprender fácilmente su contenido.</p> <p>Por lo tanto, estas entidades deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.</p>	<p>La presidencia de la Red de Lenguaje Claro sugirió este artículo dado que los informes de gestión que entregan las entidades públicas resultan imposibles de leer y comprender y son excesivamente largos.</p> <p>De esta forma, deben entregar una versión pedagógica y en lectura fácil para todos los ciudadanos.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 193 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 9°. Uso del lenguaje claro y lectura fácil en los planes de acción de Estado Abierto. El Comité de Estado Abierto de Colombia propenderá por el uso del lenguaje claro y lectura fácil en la construcción y mesas de cocreación con los actores de la sociedad civil.</p> <p>El uso del lenguaje claro y lectura fácil deberá contribuir al mejoramiento y entendimiento de los estándares de gobierno abierto tales como: transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas e innovación pública.</p> <p>Por lo tanto, estas entidades deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.</p>	<p>Se adiciona el artículo para que los procesos de gobierno abierto se den con el uso del lenguaje claro y lectura fácil.</p>
<p>Artículo 8°. Mecanismos y herramientas para personas en situación de discapacidad. El Estado deberá garantizar los mecanismos y herramientas para que los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos sean accesibles a la población en condición de discapacidad siguiendo los parámetros del método lectura fácil en redacción, estructura, diseño y presentación.</p>	<p>Artículo 10 8°. Mecanismos y herramientas para personas en situación de discapacidad. El Estado deberá garantizar los mecanismos y herramientas para que los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos sean accesibles a la población en situación condición de discapacidad siguiendo los parámetros del método lectura fácil en redacción, estructura, diseño y presentación.</p>	<p>Se ajusta la numeración y se elimina la expresión condición por situación</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno

a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

a) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

b) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VIII. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de Ley número 193 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones conforme al texto propuesto.

Atentamente,



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2023, CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el uso y el desarrollo de un lenguaje claro en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos que se generen hacia la ciudadanía por parte de las entidades públicas y demás señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.

Así mismo, las entidades públicas y demás señalados en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 deberán tener en cuenta la Ley 1381 de 2010 para facilitar el acceso y la comprensión de

la información pública de todas las personas en el territorio nacional, esto con el fin de reducir costos, eliminar barreras y cerrar brechas entre el Estado y la ciudadanía.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Lenguaje claro. El lenguaje claro es una práctica comunicativa oral o escrita orientada a la relación entre el Estado y la ciudadanía que se caracteriza por ser sencilla, directa, clara y concreta, sin tecnicismos innecesarios, de manera que el objeto del intercambio comunicativo sea comprensible, útil y eficiente, garantizando la transparencia de la información.

Una comunicación está en lenguaje claro cuando su contenido y estructura permite que los destinatarios puedan encontrar fácilmente lo que necesitan, comprendan el porqué de la información, la entiendan y puedan usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.

En caso de ser imprescindible el uso de un lenguaje técnico y especializado, las entidades deberán realizar la contextualización de la información de tal manera que le permita al ciudadano entender el alcance de la información que allí reposa.

b) Lectura fácil. La lectura fácil es un método de adaptación de documentos con enfoque diferencial y contenidos de interés público e información compleja, complementario al lenguaje claro, que pretende ayudar a las personas con dificultades de comprensión lectora a entender la información dirigida al conjunto de la ciudadanía, con un enfoque diferencial que no abarca siempre el lenguaje claro.

La lectura fácil se dirige especialmente hacia colectivos en situación o riesgo de exclusión social: personas mayores, personas en situación de discapacidad cognitiva u otras que dificulten la lectocomprensión de contenidos, personas con baja alfabetización, cualificación o migrantes recientes con poco conocimiento del idioma y/o personas pertenecientes a grupos étnicos. Su objetivo es crear entornos comprensibles y eliminar las barreras de comprensión, fomentando el aprendizaje. la participación e inclusión social.

Artículo 3°. Prácticas y estrategias para la implementación del lenguaje claro. Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán implementar prácticas y estrategias de lenguaje claro y lectura fácil en aras de facilitar el acceso a la información pública y de reducir costos y cargas para el ciudadano, respetando las garantías sobre los derechos lingüísticos establecidos en la Ley 1381 de 2010.

Los jueces y magistrados deberán procurar que las providencias judiciales que producen permitan al lector identificar fácilmente los puntos más relevantes que llevaron a tomar la decisión, así como lograr la mejor comprensión de la parte resolutoria

de los fallos, sin perjuicio del lenguaje técnico y especializado que se requiera para cada caso.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, expedirá en un término de hasta doce (12) meses los lineamientos generales para que las entidades del Estado, tanto descentralizadas por servicios como territorialmente, incorporen estrategias de lenguajes claros, accesibles e incluyentes en sus diversas prácticas de relacionamiento con las ciudadanía.

Parágrafo 2°. Los lineamientos que se expidan para tal efecto deberán atender y garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de grupos étnicos con tradición lingüística propia, consagrados en la Ley 1381 de 2010.

Parágrafo 3°. El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública deberán participar en el proceso de reglamentación que realice el Gobierno nacional de la presente ley y ofrecerán lineamientos conjuntos para que las demás entidades del Estado implementen estrategias de lenguaje claro.

Artículo 4°. Objetivos del Lenguaje Claro. Las estrategias de lenguaje claro deberán contribuir a la materialización de los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.
- b) Facilitar los procesos de relacionamiento entre las entidades del Estado y la ciudadanía.
- c) Contribuir al fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía con los asuntos públicos.
- d) Dinamizar los ejercicios y procesos comunicativos entre las entidades del Estado y la ciudadanía.
- e) Reducir costos y cargas para la ciudadanía.
- f) Reducir costos y cargas administrativas y de operación para las entidades públicas.
- g) Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos.
- h) Reducir el uso de intermediarios.
- i) Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado.
- j) Promover la transparencia y el acceso a la información pública.
- k) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana.

Artículo 5°. Formación y capacitación. Para cumplir con los propósitos de la presente ley, las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, implementarán directrices de capacitación y formación a los servidores públicos en lenguaje claro.

La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP en coordinación del Departamento Nacional de Planeación Departamento Administrativo de la Función Pública, liderarán el proceso de formación y

capacitación sin perjuicio de que otras Instituciones de Educación Superior y organizaciones de la sociedad civil puedan participar en ellos.

Parágrafo. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP cuenta con veinticuatro (24) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para determinar los mecanismos de formación y capacitación respectivos.

Artículo 6°. Informes de seguimiento. Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, deberán incluir en el informe de rendición de cuentas que elaboren en cada vigencia con base en la normatividad vigente, los reportes en las plataformas o modelos públicos que se destinen para ello y una sección del estado de cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. Con el objetivo de optimizar los mecanismos de reporte de información existentes y evitar cargas administrativas adicionales, los informes de seguimiento de los que trata el presente artículo podrán ser incluidos en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y/o en el Formulario Único de Reporte de Avance en la gestión (FURAG).

Artículo 7°. Versión de lectura fácil en los informes de rendición de cuentas. Con el objetivo de promover la consulta y uso efectivo de la información contenida en los informes que proveen las entidades públicas y teniendo en cuenta los lineamientos conceptuales y metodológicos para formular e implementar estrategias de rendición de cuentas del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, los sujetos obligados en la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, promoverán la difusión de los informes de rendición de cuentas en versión de lectura fácil. Este ejercicio de difusión se hará con el propósito de invitar al ciudadano a consultar la gestión realizada en formatos más accesibles, con recursos físicos y audiovisuales que permitan comprender más fácilmente los diferentes documentos e información.

Artículo 8°. Informes de gestión en versión pedagógica y de fácil lectura. Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información y el principio de transparencia, los informes de gestión que las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya deberán redactarse de manera que cualquier persona, incluyendo aquellas en situación de discapacidades puedan comprender fácilmente su contenido.

Por lo tanto, estas entidades deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.

Artículo 9°. Uso del lenguaje claro y lectura fácil en los planes de acción de Estado Abierto. El Comité de Estado Abierto de Colombia propenderá por el uso del lenguaje claro y lectura fácil en la

construcción y mesas de cocreación con los actores de la sociedad civil.

El uso del lenguaje claro y lectura fácil deberá contribuir al mejoramiento y entendimiento de los estándares de gobierno abierto tales como: transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas e innovación pública.

Por lo tanto, estas entidades deberán proporcionar una versión pedagógica y de fácil lectura de los informes de gestión, junto con la versión estándar, para garantizar el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.

Artículo 10. Mecanismos y herramientas para personas en situación de discapacidad. El Estado deberá garantizar los mecanismos y herramientas para que los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos sean accesibles a la población en situación de discapacidad siguiendo los parámetros del método lectura fácil en redacción, estructura, diseño y presentación.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante:



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación con componente de conservación e investigación científica.

Honorable Representante

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 207 de 2022 Cámara, por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica.

Respetado presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la

honrosa designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de Ley número 207 de 2022 Cámara**, por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 21 de septiembre de 2022 fue radicado por la honorable Senadora *Paola Andrea Holguín Moreno*, y los honorables Representantes *Juan Fernando Espinal Ramírez*, *Daniel Carvalho Mejía*, *Juan Camilo Londoño Barrera*, *Yenica Sugein Acosta Infante*, *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*, *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, *Óscar Darío Pérez Pineda*, *Hernán Darío Cadavid Márquez*, *Luvi Katherine Miranda Peña*, *Mauricio Parodi Díaz*, *Carlos Edward Osorio Aguiar*, *José Jaime Uscátegui Pastrana*, y *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*.

Con competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente fuimos designados los abajo firmantes para dar ponencia al referido proyecto de ley.

El 23 de mayo fue discutido y aprobado en primer debate el proyecto de ley por los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente con proposiciones avaladas por los ponentes, y por decisión de la mesa directiva se ratifican los suscritos para rendir el informe ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

Por solicitud de miembros de la sociedad civil y organizaciones sociales relacionadas con zoológicos, bioparques, y santuarios se solicitó ante la plenaria de la Cámara de Representantes la realización de una audiencia pública, la cual fue debidamente aprobada por la plenaria y se llevó a cabo el 5 de octubre.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente iniciativa legislativa es la protección el cuidado, promoción y conservación de la fauna silvestre que requiere un trato y manejo especial contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por los humanos, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley número 207 de 2022 Cámara, cuenta con diez (10) artículos referentes así: El artículo primero hace referencia el ya mencionado objeto del proyecto y su relevancia para mejorar los estándares de bienestar animal de aquellos ejemplares que hoy son cautivos en zoológicos. El artículo segundo define los animales silvestres que serán cobijados por la Ley. Siendo estos aquellos que,

provengan de la autoridad ambiental competente y por disposición final.

Los artículos tercero y cuarto establecen los estándares y condiciones en los que se deben albergar los animales dentro de los santuarios.

El artículo quinto establece los incentivos económicos a los zoológicos, bioparques y parques de animales silvestres que se transformen en parques de la conservación que incluyen tasas ambientales diferenciales, asignación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Regalías.

El artículo sexto, autoriza a los santuarios a generar sus propios recursos a través de programas de conservación, asesorías, prestación de servicios técnicos y científicos, visitas turísticas con enfoque conservacionista.

Los artículos séptimo y octavo promueven la participación, coordinación de los entes territoriales en la construcción y promoción de los santuarios.

En el artículo noveno se crea el Fondo Nacional para la Conservación Animal cuyos fondos provendrán de donaciones de personas naturales, jurídicas y de cooperación internacional cuya destinación será la promoción y fortalecimiento de los parques de la conservación.

El artículo décimo es la vigencia.

4. GLOSARIO

Apropiación social del conocimiento: la apropiación social del conocimiento que se genera mediante la gestión, producción y aplicación de ciencia, tecnología e innovación, es un proceso que convoca a los ciudadanos a dialogar e intercambiar sus saberes, conocimientos y experiencias, promoviendo entornos de confianza, equidad e inclusión para transformar sus realidades y generar bienestar social.

Sintiencia: la sintiencia se refiere a la profundidad de la conciencia que un individuo posee sobre sí mismo y sobre los demás. Parece que hay tres dominios generales de la sintiencia relacionados, pero separables. Estos son la autoconciencia, la metacognición y la teoría de la mente. Hasta la fecha, la evidencia muestra que estas tres capacidades se encuentran en animales no humanos, incluyendo primates, delfines, perros, roedores y córvidos. Estos hallazgos son una prueba de la profunda continuidad psicológica que existe en todo el reino animal (Marino, 2010).

Antropocentrismo: el antropocentrismo, en su connotación original en la ética ambiental, es la creencia de que el valor está centrado en el ser humano y que todos los demás seres son medios para los fines humanos. Algunos autores preocupados por el medio ambiente han argumentado que el antropocentrismo es éticamente incorrecto y está en la raíz de las crisis ecológicas (Kopnina, Washington, Taylor, & J Piccolo, 2018).

Fauna silvestre: entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría

y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático. (Artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974).

Animales domésticos: los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre [...], y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Animales ferales: el término fauna feral se refiere al establecimiento, en el medio silvestre, de poblaciones de especies exóticas que derivaron, forzosamente, de una condición doméstica.

Fauna exótica: se entiende por fauna exótica, la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales, y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Fauna silvestre nativa: la fauna silvestre son todas las especies que están dentro del territorio nacional, que viven sin ninguna intervención del hombre, por lo cual no han tenido cambios genéticos o de modificación.

Conservación in situ: del latín “conservación en el propio sitio”, hace referencia a la ejecución de acciones de conservación de una especie en su hábitat natural. Las poblaciones que se encuentran en recuperación se mantienen en su hábitat y se fortalece la interrelación entre la especie y su entorno.

Conservación ex situ: del latín “conservación fuera del propio sitio”, hace referencia a la ejecución de acciones de conservación de una especie fuera de su hábitat natural, bien sea con la preservación de individuos vivos o fortaleciendo un banco de germoplasma que permita mantener la diversidad genética de la especie. Se trata de un complemento a la conservación in situ, sobre todo para las especies críticamente amenazadas.

Educación ambiental: proceso que le permite al individuo comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, con base en el conocimiento reflexivo y crítico de su realidad biofísica, social, política, económica y cultural, para que, a partir de la apropiación de la realidad concreta, se puedan generar en él y en su comunidad actitudes de valoración y respeto por el ambiente.

Disposición provisional de especímenes de fauna silvestre: Ejercicio de la autoridad ambiental competente en ubicar provisionalmente los especímenes recuperados, aprehendidos o decomisados previamente, en un zoológico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009.

Disposición final de especímenes de especies silvestres decomisados o aprehendidos previamente o restituidos: ejercicio de la autoridad ambiental competente, una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, en ubicar definitivamente, mediante acto administrativo motivado, la disposición final de

dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

Red de amigos de la fauna: la autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de parques para la conservación, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación.

5. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Los animales no humanos ocupan un lugar importante en el desarrollo de prácticamente todas las actividades humanas. Como animales domesticados y silvestres, se han convertido en el fundamento económico del planeta, en la medicina, la alimentación, el vestuario, la compañía, la seguridad, etc.; nos proveen servicios directos e indirectos y dependemos por completo de lo que hacen y de lo que les “hacemos hacer” por nosotros.

Miles de años de evolución de estas relaciones de beneficio –generalmente unilateral–, han significado la aparición del maltrato y el abuso de los animales, mostrando una faceta violenta e insensible de nuestra especie, que pone en alarma a la sociedad al normalizar la violencia y la crueldad. El ser humano pretendió eliminar el hecho de que los animales son seres sintientes, negándoles cualquier posibilidad jurídica para ser defendidos y liberados de estas crueldades. Pero desde hace algunos años, gracias a la facilidad para acceder a la información y a pequeñas revoluciones que se han emprendido en el mundo para defenderlos, se evidencia un cambio en la mentalidad colectiva y gubernamental, que les otorga estatus de individuos, rompiendo con la larga tradición de llamarlos y concebirlos como cosas o propiedades.

En 1965 el Gobierno Británico publicó un documento llamado Reporte del Comité Técnico que Investiga el Bienestar de los Animales Mantenidos en Sistemas Intensivos de Producción Ganadera o Reporte Brambell (Brambell, 1965), donde se introdujo por primera vez el concepto de Cinco Libertades, un listado de necesidades básicas que deben ser satisfechas por los responsables de los animales, con el fin de garantizarles los mínimos básicos de bienestar. Estas cinco libertades se han convertido en una pieza clave en la protección animal en el mundo, evolucionando en su concepto y profundidad, y extendiéndose a evaluar todas las demás relaciones entre el humano y los demás animales. Las cinco libertades son las que se citan a continuación:

1. Libertad de hambre, sed y desnutrición: Acceso a agua fresca y una dieta para mantener la salud y el vigor.
2. Libertad de miedo y estrés: Asegurar las condiciones y tratamiento que eviten el sufrimiento mental.

3. Libertad de incomodidad física o térmica: Proveer un ambiente idóneo y un área de descanso adecuada.
4. Libertad de dolor, heridas y enfermedades: Prevenir o rápidamente diagnosticar y tratar.
5. Libertad de expresar comportamiento normal: Proveer espacio suficiente, instalaciones adecuadas y compañía de animales del propio tipo.

El bienestar animal entonces se basa en la creencia de que los animales deben tener una buena calidad de vida (disfrutar de bienestar físico mental y emocional; incluyendo la capacidad de vivir vidas naturales y significativas, donde las necesidades etológicas y específicas de su especie puedan ser satisfechas). La Organización Mundial De Salud Animal (OIE) define bienestar animal como la forma en que un animal sobrelleva las condiciones en las que vive y lo identificó como prioridad en su plan estratégico 2001-2005. La OIE continúa desarrollando estándares y recomendaciones en nuevas áreas de importancia para el bienestar animal, de acuerdo con los desarrollos científicos (Cox & Lennkh, 2016). Estos estándares deben ser aprobados e implementados por los países miembros, entre los que se encuentra Colombia (OIE, 2018).

El Proyecto de Bienestar con Calidad - WQP (Blokhuis, Veissier, Miele, & Jones, 2010) ha desarrollado doce criterios para la evaluación del bienestar animal que complementan las cinco libertades estimadas por el reporte Brambell:

1. Los animales no deben sufrir de hambre prolongada.
2. Los animales no deben sufrir de sed prolongada.
3. Los animales deben tener comodidad al descansar.
4. Los animales deben tener comodidad térmica.
5. Los animales deben tener espacio suficiente para moverse con libertad.
6. Los animales deben estar libres de heridas físicas.
7. Los animales deben estar libres de enfermedad.
8. Los animales no deben sufrir dolor inducido por manejo inapropiado, sacrificio o procedimientos quirúrgicos.
9. Los animales deben ser capaces de expresar comportamientos sociales normales.
10. Los animales deben poder expresar otros comportamientos normales.
11. Los animales deben ser manipulados de una forma correcta en todas las situaciones.
12. Las emociones negativas como miedo, estrés, frustración o apatía deberían ser evitadas, mientras que las emociones positivas como seguridad deben ser promovidas.

Como resumen en su libro *The Animals Agenda*, Marc Bekoff (2017), a partir de la publicación del Reporte Brambell, se generó una oleada de estudios científicos sobre la cognición y las emociones animales, desafiando incluso el escepticismo de la sintiencia animal que predominaba en esa época. Pero ahora gracias a la ciencia, la sintiencia animal es un hecho, lo que ha facilitado la inclusión de la cuestión animal en los debates políticos y académicos, y en las nuevas normativas estatales alrededor del mundo.

Prácticamente todas las ramas de la ciencia como la Filosofía, la Sociología, la Antropología y el Derecho han estudiado desde sus saberes la relación humano-animal y han complementado la información científica brindada por aquellas ciencias relacionadas directamente con ellos como la Veterinaria, la Biología y la Etología que han encontrado múltiples y asombrosos hallazgos sobre la complejidad de sus vidas y relaciones.

En el año 2011, la Sociedad Americana de Medicina Veterinaria y la Federación de Veterinarios de Europa, reconocieron la capacidad de los animales de sentir dolor y sufrimiento. En el año 2009 el Tratado de Lisboa, firmado por miembros de la Unión Europea otorgó la cualidad de seres sintientes a los animales y ordenó prestar completa atención a su bienestar. Francia y Nueva Zelanda le otorgaron sintiencia a los animales en el 2012 y en el 2015, la Declaración sobre la Consciencia de Cambridge, realizada por un grupo internacional de neurocientíficos, neuro farmacólogos, neuroanatomistas, neurofisiólogos y neurocientíficos computacionales, estableció que los animales no humanos tienen todas los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia y de la capacidad de tener comportamientos intencionales (Low et al., 2012).

Colombia no se queda atrás en esta corriente que busca otorgar a los animales la capacidad de sentir dolor y sufrimiento, y en el año 2016 sancionó la Ley 1774 (Congreso de la República de Colombia, 2016) la cual modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, y que en su artículo 1° estipula “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.

Es importante entonces adecuar los nuevos desarrollos científicos que evidencian la sintiencia animal y las nuevas declaraciones jurídicas que los confirman, como la Ley 1774 de 2016, para crear políticas públicas locales que garanticen mínimamente los criterios de bienestar animal y que involucren de manera articulada y consensuada a todos los actores (población, Estado y autoridad) para que se respete la vida de los animales y se

proteja su integridad y el medio ambiente en que residen. Es además imperativo, empezar a considerar la abolición de prácticas que atentan contra la integridad de los animales.

Incluir políticas públicas y leyes para la protección animal, es un imperativo ético dado por el conocimiento actual de que los animales son seres vivos y sintientes con un valor intrínseco y necesidades biológicas determinadas, instintos y necesidades (Cox & Lennkh, 2016).

La vida humana afecta de manera directa e indirecta la vida de los demás animales generando una obligación moral de proveerles bienestar y proteger sus vidas, yendo más allá de la conservación de una especie, cuidando del bienestar de cada animal como individuo.

6. TRÁFICO DE FAUNA SILVESTRE EN COLOMBIA

A nivel global, el tráfico ilegal de fauna corresponde a una problemática que ejerce una fuerte presión sobre las especies y los ecosistemas y que aunado al acelerado deterioro de los hábitats naturales, pone en riesgo de extinción a cientos de especies.

Desde 1973, la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre informó sobre la gravedad de la situación referente al tráfico ilegal de especies y como resultado, 123 países ratificaron un acuerdo de protección de especies. Sin embargo, actualmente el comercio ilegal de especies sigue siendo una actividad frecuente y altamente rentable a nivel internacional y nacional, considerada como el tercer o cuarto negocio más lucrativo del mundo, después del tráfico de armas, drogas y personas. Según Naciones Unidas, esta actividad económica mueve entre 10 mil y 20 mil millones de dólares al año a nivel internacional.

Los principales compradores de animales silvestres vivos o sus subproductos, tales como piel, garras, dientes y plumas, se encuentran radicados en Europa, Estados Unidos, Japón y China, en donde los mantienen en cautiverio como mascotas, realizan el consumo de la carne, elaboran productos a partir de la piel u otros derivados, los usan para algunos tratamientos en la medicina tradicional oriental, entre otras actividades. Los países de extracción se encuentran principalmente en Latinoamérica y África, regiones caracterizadas por la alta riqueza de especies y por ser “hotspots” de diversidad de especies endémicas, únicas y valiosas en términos de conservación. Infortunadamente esta actividad ilícita genera ingresos en países marcados por una profunda desigualdad social; solamente en Sudamérica, el tráfico de fauna mueve al año unos mil millones de dólares. Por lo anterior, el comercio ilegal de especies genera fuertes impactos no solamente a nivel ambiental, sino también a nivel socioeconómico.

Los ejemplares más altamente traficados en todas las escalas (regional, nacional y global) son los primates, las aves (principalmente los psitácidos,

es decir, loros, guacamayas, cotorras y pericos), las tortugas de agua dulce, las iguanas, las babillas y los caimanes. A nivel mundial se estima que unos 30.000 primates, de 2 a 5 millones de aves, 2 a 3 millones de reptiles y entre 500 y 6.000 millones de peces ornamentales se comercian anualmente para atender la demanda de animales; es importante destacar que estos estimativos no incluyen los individuos que mueren durante la cadena de tráfico, es decir en la extracción, transporte y comercialización (ONU, 2019).

En Colombia, el tráfico ilegal de especies silvestres afecta a 234 especies de aves, 76 de mamíferos, 27 de reptiles y 9 de anfibios (WWF, 2020). No obstante, estas cifras pueden estar subestimadas, dada la poca disponibilidad de estudios realizados sobre la problemática a nivel nacional y regional.

Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre 2010 y 2019, se recuperaron del tráfico ilegal en Colombia aproximadamente 114 mil ejemplares de fauna, entre estas reptiles, aves y mamíferos; y en 2020, a partir de la labor de la Policía Nacional de Colombia, se incautaron 19.580 especímenes. En informes anteriores del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fue reportado que entre 1992 a 1999 se decomisaron 100.375 ejemplares; entre 2005 y 2009 la tendencia subió a 211.571 individuos, es decir, un promedio de 42.314 individuos anuales. Para el 2015, la cifra de incautaciones alcanzó los 41.245 ejemplares de fauna silvestre, lo anterior equivalía a 113 animales diarios en promedio (MADS, 2015).

Respecto a la procedencia de los especímenes comercializados, algunos estudios han determinado que la extracción se realiza principalmente en los departamentos de la Costa Caribe, la Amazonía y la Orinoquía y en una menor medida, de la Costa Pacífica. Los individuos son trasladados hacia el centro del país, en donde se comercializan de manera interna en los departamentos de Antioquia, Cundinamarca, Quindío, Risaralda y Santander. Adicionalmente, se estableció que Bolívar y Córdoba fueron los departamentos más importantes en términos de permitir el flujo, al ser puentes de intermediación en la red. Es importante aclarar que, en las regiones de Amazonía y Orinoquía, también se comercializan ejemplares provenientes de países como Brasil, Perú y Venezuela. Además, Colombia es frecuentemente intermediario del mercado internacional de especies (Arroyave-Bermúdez, et al. 2014; Carmona, et al. 2011).

6.1. Animales en zoológicos

La presencia de animales silvestres cautivos ha sido siempre considerada como un símbolo de poder, es así como muchos personajes de la historia han querido ser siempre asociados a los grandes depredadores, fortaleciendo su imagen de hombres poderosos, tal es el caso de Henry III, Uday Hussein, Pablo Escobar, etc. (Marris, 2021).

Históricamente los zoológicos han sido lugares donde los animales viven en cautiverio y se exhiben

para el disfrute del público. Este concepto ha venido cambiando a lo largo de la historia, con cada vez más zoológicos realizando acciones de conservación concretas para proteger algunas de las especies albergadas, no solo *ex situ* sino también *in situ*, es decir, en sus ecosistemas. Sin embargo, surge la inquietud si este tipo de parques, bioparques, ecoparques, acuarios, o zoológicos están siendo una respuesta real a la pérdida de biodiversidad o si sus acciones, muchas de ellas loables y muy bien intencionadas, son suficientes para enfrentar el problema de pérdida de biodiversidad.

Es por esto que hasta hace poco los zoológicos contaban con la aceptación del público y no se cuestionaba su existencia, sin embargo, desde 1970 la presión ciudadana informada ha hecho que muchos de estos lugares busquen constituirse en entidades de conservación y educación, siendo estos sus principales objetivos o en algunos casos, los únicos (Marino, Lilienfeld, Malamud, Nobis, & Broglio, 2010).

Un estudio de Falk & Reinhard (2007) menciona la importancia de los zoológicos en el cambio de percepción hacia la conservación de los animales y, a pesar de que Marino et al., (2010) criticaron varias fallas en la metodología de ese estudio y estiman que actualmente no existe evidencia que sugiera que los zoológicos y acuarios promuevan un cambio de actitud o aumenten el interés en la conservación. Sin embargo, con un buen enfoque los zoológicos actuales podrían convertirse en verdaderos centros de conservación, ciencia, tecnología e innovación al servicio de la biodiversidad.

Es importante comprender y definir un nuevo orden en el que las diferentes especies puedan coexistir, incluyendo a los humanos como especie responsable de la mayor alteración de la matriz del uso del suelo y de los bienes y servicios ecosistémicos. Algunas entidades han comenzado a establecer bases, por ejemplo, el Jardín Zoológico de la Provincia de Argentina decidió establecer “El cambio de paradigma en la forma de relacionarse con los animales, la flora y el ambiente en general, entendiendo que todos los seres que habitamos este planeta somos uno, que estamos conectados y debemos restablecer los equilibrios que el hombre ha colapsado en el último siglo”. De igual manera la iniciativa ZooXXI de Barcelona, donde zoólogos, etólogos, veterinarios y diferentes académicos participan para alcanzar el cambio de conciencia de la ciudadanía con respecto a los derechos de los animales, como lo ha explicado Jordi Portabella quien fue el director del zoológico de esa ciudad. Esta iniciativa fue celebrada por Jane Goodall quien menciona la importancia de “reconvertir estos equipamientos en centros más éticos, científicos y educadores” (El Periódico, 2017).

Tal como lo expone la propuesta ZooXXI y el cambio del zoológico de Mendoza en Argentina, se busca transformar los zoológicos en sitios donde se rehabilite la fauna silvestre autóctona y se haga investigación y educación sobre la conservación

de la biodiversidad basadas en la empatía y la consideración hacia los demás animales, y dejando atrás el modelo de exhibición de otras especies como entretenimiento para el ser humano.

En el país, lugares como el Parque de la Conservación en Medellín Colombia, inició una transformación en sus objetivos misionales dejando de ser el antiguo Zoológico Santa Fé, con el fin de contribuir de forma activa y decidida, a la labor que adelantan las autoridades ambientales y la academia, en la protección de la biodiversidad y especialmente en apoyo en la ardua tarea en la sensibilización del tráfico de fauna silvestre nativa. Este lugar busca ser un espacio únicamente para la disposición provisional o final de los animales provenientes de los hogares de paso y centros de atención y valoración de la fauna silvestre, con el objeto de conservar mediante la rehabilitación, la investigación y la educación, teniendo como prioridad el bienestar animal.

Los animales como seres sintientes tienen sus propios intereses, deseos y motivaciones. Bajo esta premisa y entendiendo la necesidad urgente de generar relaciones diferentes con las demás formas de vida, dado el momento crítico para la supervivencia de millones de especies incluida la nuestra, toma real importancia la implementación de alternativas a la exhibición “objetivizante” de animales en espacios cerrados, no naturales y bajo el control humano, y realizar la transformación de estos escenarios en lugares de aprendizaje consciente a través de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Esta es una oportunidad importante para generar acciones que promuevan una nueva relación de los seres humanos con las especies silvestres, tanto nativas como exóticas, anteponiendo siempre su bienestar. Para esto, los zoológicos se deberán transformar en parques dedicados a la protección de los animales que han sido objeto del tráfico ilegal y que, por su condición, sea necesario mantener en cautiverio. Por lo tanto, los parques para la conservación serán espacios para la reflexión y la educación y sólo podrán albergar animales decomisados por las autoridades ambientales cuya liberación no pueda ser inmediata, debido a la necesidad de procesos de rehabilitación médica, nutricional o biológica, o que deban permanecer en cautiverio ante la posibilidad de su rehabilitación.

Los parques para la conservación deberán ser entidades sin ánimo de lucro cuyos excedentes sean invertidos exclusivamente en el bienestar animal (Personal técnico, mejoramientos de hábitats, nutrición, conservación, educación, etc.). Además, serán reconocidos como centros de ciencia (Min ciencias) en los cuales se fomente la apropiación social del conocimiento, la cocreación en pro de la protección de la biodiversidad y la protección del medio ambiente. Fomentarán la conservación mediante programas *in situ* y *ex situ* en asociación con la academia, la autoridad ambiental, las ONG, y la comunidad en general. Para llevar a cabo este proceso de transición se tendrán 10 años a partir de la firma de la presente ley.

7. ESTÁNDARES DE BIENESTAR PARA LOS PARQUES PARA LA CONSERVACIÓN

Debido al número alarmante de animales víctimas del tráfico de fauna silvestre reportadas anualmente por las autoridades ambientales, los ejercicios de sensibilización sobre la tenencia ilegal de animales en cautiverio, los ingresos de animales silvestres amansados o con condiciones limitantes a los centros de atención y valoración sin oportunidades para regresar a su medio ambiente natural son altos, por lo que resulta difícil dejar de albergar animales en las disposiciones provisionales o finales determinadas por la Ley 1333 del 2009. Por lo anterior los parques para la conservación deberán garantizar las condiciones necesarias para brindarles bienestar teniendo en cuenta los componentes médico-veterinario, biológico y nutricional.

7.1. Estándares biológicos

Los parques deben contar con toda la documentación legal sistematizada según lo exige la normativa ambiental vigente en cuanto al ingreso, y diferentes modalidades de egresos de los animales y personal formado para la curaduría de este.

Deberán contar con las instalaciones adecuadas para los requerimientos de cada una de las especies albergadas (hábitats, zonas de manejo, patios de asoleo y/o dormitorios). Dichas instalaciones deben ser diseñadas y construidas respetando las necesidades de espacio para cada individuo, en ningún momento se debe sobrepasar la capacidad de carga del hábitat.

El parque debe contar con un equipo responsable del bienestar a nivel biológico y comportamental, con el fin de garantizar que los individuos puedan expresar sus comportamientos naturales y encontrarse sin sensación de miedo o estrés en las áreas de hábitat y descanso. Con este fin, se debe contar con un plan integral de enriquecimientos ambientales, que promueva la utilización sana del tiempo y el fortalecimiento de los vínculos sociales (en el caso de las especies gregarias), adicionalmente deberán ser implementados por el profesional de condicionamiento animal como tratamiento de las conductas negativas. Los enriquecimientos contemplados deben ser diversos (ambiental, cognitivo, manipulativo, sonoro, entre otros), apropiados y seguros para las especies.

Por otro lado, un parque para la conservación debe contar con técnicas de manejo apropiadas y con personal formado para evitar estrés en los animales.

Un equipo liderado por un profesional del área de etología animal que se encargue de los condicionamientos bajo los conceptos de la etología clínica y condicionamiento operante animal.

Capacitación y formación continua en temas relacionados con el bienestar animal desde el comportamiento, manejo amigable y condicionamiento animal.

Sesiones de condicionamiento operante dentro de las rutinas diarias de los animales.

Procesos de manipulación bajo el concepto de condicionamiento operante, que permitan mejorar la atención integral del animal, evitando el estrés, el miedo y la angustia generado por procedimientos médicos, nutricionales o biológicos. En este proceso es importante que se involucre a los cuidadores especializados en manejo de fauna silvestre y no a sus cuidadores directos, con el fin de no afectar el vínculo de confianza con los animales.

Participación activa en la toma de decisiones en cuanto a la modificación de instalaciones amigables con los diferentes animales, además de incluir en estas los requerimientos específicos necesarios para los procesos de condicionamiento.

Deberá generar y participar de proyectos de conservación para especies categorizadas en niveles de riesgo a nivel nacional y mundial, igualmente acompañar los procesos de rehabilitación que se adelanten desde los diferentes parques.

7.2. Estándares médicos-veterinarios

Los parques deberán contar con servicios veterinarios de fauna silvestre, vinculados laboralmente que cubran y satisfagan las necesidades de la totalidad de los animales albergados. Deberán ser pioneros en las buenas prácticas veterinarias en los animales albergados.

Debe tener un programa de medicina preventiva, que permita una vigilancia del estado de salud de los animales y la planificación de evaluaciones periódicas. De igual forma se deben tener establecidos protocolos de bioseguridad que permitan un mejor control de las posibles enfermedades infecciosas que se puedan presentar, esto incluye zonas de aislamiento tanto para clínica como para cuarentena.

Deberá implementar estrategias medicamente avaladas en el control de la reproducción de las especies nativas o exóticas cuando estas no sean objeto de conservación, ya que su categoría de amenaza no lo requiere.

Deben contar con zonas de manejo veterinario amigables para la realización de intervenciones médicas que garanticen la seguridad del personal cuidador y los animales. Igualmente, la implementación de un programa de condicionamiento operante el cual le permita al animal recibir atención veterinaria mediante prácticas empáticas que disminuyan la sensación de miedo, estrés y dolor, minimizando los riesgos anestésicos y traumáticos que las manipulaciones tradicionales puedan implicar.

Realizar capacitaciones y formación continua en temas relacionados con el bienestar animal desde el conocimiento médico veterinario, hasta el manejo y manipulación adecuada y empática de la fauna silvestre.

7.3. Estándares nutricionales

Dentro de los pilares del bienestar animal se encuentra la nutrición. Es fundamental contar con servicios profesionales en el área de nutrición animal para analizar los requerimientos específicos de cada

especie y cada individuo, de acuerdo con su estado fisiológico, nivel de actividad, estado de salud y condiciones especiales según las restricciones médicas e incluso las condiciones climáticas.

Se deben vigilar: la calidad de los insumos alimenticios, los procesos de elaboración y repartición de dietas, el consumo, el reemplazo de ingredientes, la modificación de dietas según los requerimientos específicos que puedan surgir. Igualmente se deberá velar por el bienestar y las buenas prácticas con los animales que sean reproducidos en los bioterios con fines de alimentación.

8. MARCO NORMATIVO

Los parques para la conservación se rigen bajo la normatividad ambiental vigente en Colombia respecto a la protección y conservación de los recursos naturales renovables (fauna) y los servicios ecosistémicos asociados a ella. Las principales normas son:

- **Decreto número 1608 de julio 31 de 1978**, por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre, donde se regula entre otros el funcionamiento de jardines zoológicos, colecciones y museos de historia natural
- **Ley 17 de 1981** mediante el cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre (CITES). Esta convención regula la exportación e importación de la fauna y flora.
- **Resolución número 1172 de 2004** establece el sistema nacional de identificación y registro de los especímenes de fauna silvestre en condiciones *ex situ*.
- **Ley 1225 de 2008** “por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.
- **Resolución número 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**: “por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones”. Los lineamientos para la disposición provisional o final de los ejemplares de fauna silvestre o exótica recuperados por las autoridades ambientales del tráfico y tenencia ilegal en colecciones zoológicas, se definen en los artículos 3, 8, 9 y 17.
- **Decreto número 1076 de 2015**: consolida las normas de carácter reglamentario que rigen el sector ambiente y en el capítulo 2 el cual hace

referencia a la fauna silvestre colombiana, se disponen los lineamientos para la regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos y museos de historia natural.

- **Ley 2111 del 29 de julio del 2021**, por medio del cual se sustituye el Título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. Establece los delitos contra los recursos naturales renovables por tráfico de fauna, caza ilegal, pesca ilegal, manejo ilícito de especies exóticas, deforestación, entre otros.

En cuanto a la normativa respecto al bienestar y protección animal que rige a los parques se encuentra:

- **Ley 84 del 27 de diciembre de 1989**, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.
- **Ley 576 del 15 de febrero de 2000**, por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria y zootecnia.
- **Ley 611 de 17 de agosto de 2011**, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.
- **Ley 1774 del 6 de enero del 2016**, por medio del cual se modifica el código civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones “donde se establece que los animales como seres sintientes recibirán protección legal”.
- **Proyecto de Ley número 011 de 2020 de la Cámara de Representantes**, en el que se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal. Pendiente por sanción presidencial.

Decretos números 2811 de 1974, y 309 de 2000.

Ley 1286 de 2009, Decreto número 393 de 1991.

Legislación asociada a la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento:

- **Ley 23 de 1973**: Facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente. En su artículo 9°, el Gobierno nacional incluye dentro de los programas de educación a nivel primario, medio, técnico y universitario, cursos regulares sobre conservación y protección del medio ambiente.
- **Decreto número 2811 de 1974**: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (artículos 14, 328, 331 y 332), donde se indica la importancia de proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental.

- **Constitución Nacional de 1991:** En sus artículos 67 y 79 que describen el derecho a la educación y a un ambiente sano.
- **Ley 99 de 1993:** Ley Ambiental, en su artículo 5° (funciones del Ministerio de Medio Ambiente), indica que se deben promover programas de divulgación y educación ambiental y en su artículo 31°, se debe asesorar a las entidades en la formulación de planes de educación ambiental y ejecutar programas de educación ambiental, conforme a las directrices nacionales.
- **Ley 70 de 1993:** Por medio de la cual se reconocen las comunidades negras en sus territorios y se establecen mecanismos para la protección de la identidad cultural y de sus derechos como grupo étnico.
- **Ley 115 de 1994 Ley General de Educación:** establece la obligatoriedad de la educación ambiental (artículo 14° y 23°) y en su artículo 204° define la educación en el ambiente.
- **Decreto número 1860 de 1994:** Reglamenta la Ley 115 de 1994 y el Proyecto Educativo Institucional (PEI) para las Instituciones Educativas con la inclusión del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE).
- **Decreto número 1743 de 1994:** Institucionaliza el PRAE- para todos los niveles de educación formal, se fijan criterios para la promoción de la educación ambiental no formal e informal y del Comité Interinstitucional de Educación Ambiental (CIDEA) como orientador de los procesos educativos ambientales del territorio.
- **Política Nacional de Educación Ambiental, 2002 (PNEA):** Establece los criterios y estrategias para fortalecer los procesos de educación ambiental en todos los ámbitos municipales y nacionales. Presenta un marco conceptual y teórico que apoyan la educación ambiental y explica los principios, estrategias y retos que dan las orientaciones generales para la implementación de procesos en los programas y proyectos que se diseñen en la educación formal, no formal e informal.

- **Directiva 007 de 2009 de la Procuraduría General de la Nación:** fue elaborada para el ejercicio de control preventivo en relación con el cumplimiento de la Política Nacional de Educación Ambiental. Está dirigida a las entidades territoriales departamentales y municipales. Los municipios deben presentar el estado actual del Plan de Gestión Municipal en el campo de la Educación Ambiental (PEAM), que integre los diferentes actores e instituciones a nivel local.
- **Ley 1549 de 2012:** Institucionaliza la Política Nacional de Educación Ambiental (PNEA) y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial. Contiene en sus artículos la definición de educación ambiental, el acceso a la educación ambiental, las responsabilidades de las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales, el establecimiento de instrumentos políticos, las responsabilidades de los sectores ambiental y educativo, el fortalecimiento de la incorporación de la educación ambiental en la educación formal, los PRAE, los Proyectos Ambientales Universitarios (PRAU) y el fortalecimiento de las estrategias de la PNEA.
- **Directiva 001 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación:** Está dirigida a gobernadores, alcaldes, directores de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y autoridades ambientales urbanas, para el cumplimiento de la PNEA y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.
- **Decreto número 1953 de 2014:** Régimen especial para poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto a la administración de los sistemas propios, con el fin de proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas, entre ellos el de educación indígena propia.
- **Directiva número 0054 del 05 de febrero del 2014 del Ejército Nacional:** Toma como punto de partida el artículo 102 de la Ley 99 de 1993, el cual establece el servicio ambiental para soldados bachilleres.

9. PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE

PROPOSICIÓN	AUTOR	DECISIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto El objeto de la presente ley es promover la protección, el cuidado, promoción y la conservación de la fauna silvestre, la cual que requiere un trato y manejo especial para contrarrestar las afectaciones causadas directa o indirectamente por las actividades antrópicas, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación <u>de fauna ex situ o in situ, según corresponda.</u></p>	<p>Honorable Representante Leyla Rincón.</p>	<p>Aprobada.</p>

PROPOSICIÓN	AUTOR	DECISIÓN
<p>Artículo 3°. Estándares: Los parques para la conservación podrán ser <i>in situ</i> y <i>ex situ</i> y deberán garantizar los estándares de bienestar animal para todos los individuos albergados.</p> <p><u>En el caso de espacios confinados (bien sea el caso de actuales parques con fines de conservación de hábitat de fauna silvestre, bioparques, ecoparques, acuarios, o zoológicos, zocriaderos, sea el caso de los regulados por la comisión CITES), se requiere la definición de los mecanismos para la medición de los objetivos <i>ex situ</i>, para determinar el éxito reproductivo en relación a las especies albergadas.</u></p> <p><u>Para el caso de especies no nativas del territorio nacional que impliquen riesgos para otras especies o sobre el medio natural, se aplicará el principio de prevención y no se permitirá su liberación a condiciones <i>in situ</i>, dónde se pudieren presentar competencia territorial por oferta de disponibilidad de hábitats, o eventuales amenazas sobre especies vulnerables de fauna y/o flora, en medios terrestres, y/o acuáticos.</u></p>	<p>Honorable Representante Leyla Rincón.</p>	<p>Aprobada.</p>
<p>Artículo 4°. Condiciones: Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.</p> <p>Parágrafo. En el caso de ejemplares de fauna silvestre nativa solo podrán albergar animales decomisados por las autoridades ambientales cuya liberación no pueda ser inmediata, debido a la necesidad de procesos de rehabilitación médica, nutricional o biológica, o que deban permanecer en cautiverio ante la posibilidad de su rehabilitación. Así mismo, se debe mantener un registro detallado de la procedencia para prevenir el ranqueo (es decir, tomar individuos del medio para complementar los pie parentales o bien, la producción y se realizarán monitoreo aleatorios en el tiempo por la autoridad sanitaria y ambientales para esta verificación).</p>	<p>Honorable Representante Leyla Rincón.</p>	<p>Aprobada.</p>

PROPOSICIÓN	AUTOR	DECISIÓN
<p>Artículo 5°. Incentivos Económicos: Los 4 a través de la presente ley tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las tasas ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales; 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, 3. El Sistema Nacional de Regalías. <p>Parágrafo. Para acceder a estos recursos, se deberá demostrar cambios positivos, cualitativo, cuantitativo en las variables de análisis para determinar el éxito de los parques en la conservación de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ, según corresponda. Entre otros, determinar el éxito reproductivo, adaptabilidad de hábitats, y además condiciones propias de la conservación. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.</p>	<p>Honorable Representante Leyla Rincón.</p>	<p>Aprobada.</p>
<p>Artículo 8°. Fortalecimiento Territorial: Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ, según corresponda.</p>	<p>Honorable Representante Leyla Rincón.</p>	<p>Aprobada.</p>

10. RELATORÍA AUDIENCIA PÚBLICA

La audiencia Pública que se llevó a cabo, contó con la participación de varios miembros encargados de zoológicos y bioparques, y fue presidida por el autor del proyecto, honorable Representante Juan Fernando Espinal Ramírez y el Ponente Coordinador, honorable Representante Óscar Villamizar quienes participaron de forma virtual. Así las cosas, se procede a relatar las intervenciones de los invitados anticipando que estas no tuvieron impacto sobre el articulado al no referirse en sus intervenciones a este, y tampoco haber allegado concepto o escrito alguno que pretende modificarlo.

Sandra Lucía Sarmiento Patiño, David Ossa y Cristian Castro, Piscilago

Inicia su intervención asegurando que los parques y bioparques a los que representan, tienen como misionalidad desde sus inicios el cumplimiento de los fines de conservación, educación e investigación,

además, del bienestar animal. En particular Piscilago lleva 38 años trabajando en el manejo y protección de fauna a nivel profesional y se han logrado casos exitosos como la conservación del caimán llanero, especie en amenaza crítica; el programa ha tenido éxito frente a reproducción ex situ y las crías han sido liberadas.

Piscilago también contempla como objetivo primordial la educación, teniendo programas dirigidos a visitantes particulares e instituciones.

En cuanto al bienestar animal cuentan con profesionales y cuidadores que se encargan del cuidado de la fauna que manejan.

Dave Wedhenkin, Gerente del Zoológico de Cali

Los zoológicos han tenido un proceso evolutivo, ya que ahora se concentran en la conservación logrando con éxito la reproducción y liberación técnica de las especies que manejan.

Para el bienestar animal tienen un departamento dedicado al bienestar donde se hacen evaluaciones anuales del estado físico y mental de los animales que se encuentran bajo su cuidado. Consideran que ellos reciben. Cuidan y rehabilitan especies que por varias razones no pueden retornar a su entorno natural.

La WAZA (World Association of Zoos and Aquariums) ha certificado varios zoológicos del país, como el de Cali y otros están en proceso de certificación.

Christian Olaciregui, Zoológico de Barranquilla

Asegura que para el caso de Colombia los zoológicos, parques, bioparques, ecoparques, acuarios se encuentran suscritos y cumpliendo el Convenio de Biodiversidad Biológica de Montreal que tiene como objetivo la conservación y concientización.

Consideran que ellos, por las normas de la WAZA han cumplido ya los objetivos del proyecto para tener poblaciones sanas y demográficamente viables para cumplir con los objetivos de bienestar animal, conservación y educación en los que el turismo se ha convertido es una consecuencia del trabajo que han realizado.

Paola Molina, Parque Explora de Medellín

Resaltan la labor que realizan diariamente no solo frente a los animales sino cómo se han acercado a las comunidades a través de los programas educativos y de sensibilización, especialmente aquellas comunidades que son alejadas.

Uno de los proyectos más importantes de conservación ha sido la reproducción ex situ de comunidades pesqueras, lo que ha contribuido a la seguridad alimentaria y así, se van fortaleciendo las capacidades técnicas y el avance en coordinación interinstitucional.

Alejandra Martínez y Diana del Valle, Mundo Marino

Consideran que el acuario es ante todo un centro educativo con propósito de la concientización, amenazas y la responsabilidad humana con el grupo marino. Han trabajado no solo con colegios sino con comunidades pescadoras. El enfoque comunitario y la apropiación del conocimiento ha permitido el avance en la protección de la biodiversidad marina.

Hace 20 años tienen un programa de conservación de tortugas marinas que ha integrado más de 7.400 tortugas a su estado natural.

Bibiana Bernal, Zoológico Santacruz:

Les interesa seguir participando con su conocimiento sobre la reglamentación del sector y que las iniciativas no desconozcan el avance que han tenido frente a la conservación y bienestar animal.

Por parte del zoológico se tienen 7 programas de conservación con más de 15 años operando, además de constante retroalimentación de los visitantes y conocer los puntos de mejora.

11. IMPACTO FISCAL

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

12. CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1° de la mencionada ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias¹:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normativa vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

13. PROPOSICIÓN

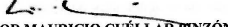
Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva,


¹ Ley 2003 de 2019 artículo 1°.

y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 207 de 2022 Cámara**, por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica.

De los honorables representantes,


OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Ponente Coordinador


HÉCTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN
Representante a la Cámara por Caquetá
Ponente


ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la Circ. Esp.
Com. Afro, Raizales y Palenqueras
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es promover la protección, el cuidado, promoción y la conservación de la fauna silvestre, la cual que requiere un trato y manejo especial para contrarrestar las afectaciones causadas directa o indirectamente por las actividades antrópicas, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación de fauna *ex situ* o *in situ*, según corresponda.

Artículo 2º. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los parques para la conservación solo podrán ser entregados a cada parque por las autoridades ambientales con jurisdicción en los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal coordinará entre las diferentes autoridades ambientales, la custodia, transporte y manejo de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante mecanismos de incautación o rescate deben ser enviados a parques de conservación, o deben ser trasladados para mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 3º. Estándares. Los parques para la conservación podrán ser *in situ* y *ex-situ* y deberán garantizar los estándares de bienestar animal para todos los individuos albergados.

En el caso de espacios confinados (bien sea el caso de actuales parques con fines de conservación de hábitat de fauna silvestre, bioparques, ecoparques, acuarios, o zoológicos, zoológicos, zoológicos, zoológicos, sea el caso de los regulados por la comisión CITES), se requiere la definición de los mecanismos para la medición de los objetivos *ex situ*, para determinar el éxito reproductivo en relación a las especies albergadas.

Para el caso de especies no nativas del territorio nacional que impliquen riesgos para otras especies o sobre el medio natural, se aplicará el principio de prevención y no se permitirá su liberación a condiciones *in situ*, dónde se pudieren presentar competencia territorial por oferta de disponibilidad de hábitats, o eventuales amenazas sobre especies vulnerables de fauna y/o flora, en medios terrestres, y/o acuáticos.

Artículo 4º. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.

Parágrafo. En el caso de ejemplares de fauna silvestre nativa solo podrán albergar animales decomisados por las autoridades ambientales cuya liberación no pueda ser inmediata, debido a la necesidad de procesos de rehabilitación médica, nutricional o biológica, o que deban permanecer en cautiverio ante la posibilidad de su rehabilitación. Así mismo, se debe mantener un registro detallado de la procedencia para prevenir el rancheo (es decir, tomar individuos del medio para complementar los pie parentales o bien, la producción y se realizarán monitoreo aleatorios en el tiempo por la autoridad sanitaria y ambientales para esta verificación).

Artículo 5º. Incentivos Económicos. Los 4 a través de la presente ley tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:

1. Las tasas ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales,
2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación,
3. El Sistema Nacional de Regalías.

Parágrafo. Para acceder a estos recursos, se deberá demostrar cambios positivos, cualitativo, cuantitativo en las variables de análisis para determinar el éxito de los parques en la conservación de especies nativas hacia objetivos de conservación *in situ* o *ex situ*, según corresponda. Entre otros, determinar el éxito reproductivo, adaptabilidad

de hábitats, y además condiciones propias de la conservación. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.

Artículo 6°. Generación de Recursos. Los parques para la conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, prácticas académicas, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.

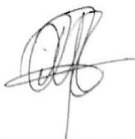
Artículo 7°. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las corporaciones autónomas regionales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente ley y demás normas concordantes.

Artículo 8°. Fortalecimiento Territorial: Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación *in situ* o *ex situ*, según corresponda.

Artículo 9°. Fondo Nacional. El Gobierno nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de cooperación internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los parques de la conservación.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables representantes,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Ponente Coordinador



HÉCTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN
Representante a la Cámara por Caquetá
Ponente



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la Circ. Esp.
Com. Afro, Raizales y Palenqueras
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 23 DE MAYO
DE 2023.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2022
CÁMARA.**

por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto El objeto de la presente ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, la cual que requiere un trato y manejo especial para contrarrestar las afectaciones causadas directa o indirectamente por las actividades antrópicas, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación de fauna *ex situ* o *in situ*, según corresponda.

Artículo 2°. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los parques para la conservación solo podrán ser entregados a cada parque por las autoridades ambientales con jurisdicción en los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal coordinará entre las diferentes autoridades ambientales, la custodia, transporte y manejo de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante mecanismos de incautación o rescate deben ser enviados a parques de conservación, o deben ser trasladados para mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 3°. Estándares: Los parques para la conservación podrán ser *in situ* y *ex situ* y deberán garantizar los estándares de bienestar animal para todos los individuos albergados. En el caso de espacios confinados (bien sea el caso de actuales parques con fines de conservación de hábitat de fauna silvestre, bioparques, ecoparques, acuarios o zoológicos, zocriadores, sea el caso de los regulados por la comisión CITES), se requiere la definición de los mecanismos para la medición de los objetivos *ex situ*, para determinar el éxito reproductivo en relación a las especies albergadas.

Para el caso de especies nativas del territorio nacional que impliquen riesgos para otras especies o sobre el medio natural, se aplicará el principio de prevención y no se permitirá su liberación a condiciones *in situ*, donde se pudieren presentar competencia territorial por oferta de disponibilidad de hábitats, o eventuales amenazas sobre especies vulnerables de fauna y/o flora, en medios terrestres, y/o acuáticos.

Artículo 4°. Condiciones: Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.

Parágrafo. Para el caso de ejemplares de fauna silvestre nativa sólo podrán albergar animales decomisados por las autoridades ambientales cuya liberación no pueda ser inmediata, debido a la necesidad de procesos de rehabilitación médica, nutricional o biológica, o que deban permanecer en cautiverio ante la posibilidad de su rehabilitación. Así mismo, se debe mantener un registro detallado de la procedencia para prevenir el rancheo (es decir tomar individuos del medio para completar los pie parentales o bien, la producción) y se realizarán monitoreos aleatorios en el tiempo para las autoridades sanitarias y ambientales para esta verificación.

Artículo 5°. Incentivos Económicos: Los 4 a través de la presente ley tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:

1. Las tasas ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales,
2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación,
3. El Sistema Nacional de Regalías.

Parágrafo. Para acceder a estos recursos, se deberá demostrar cambios positivos, cualitativo y cuantitativo en las variables de análisis para determinar el éxito de los parques en la conservación de especies nativas hacia objetivos de conservación *in situ* o *ex situ*, según corresponda. Entre otros, determinar el éxito reproductivo, adaptabilidad de hábitats, y demás condiciones propias de la conservación. En ningún caso se dispondrá de recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.

Artículo 6°. Generación de Recursos. Los parques para la conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, prácticas académicas, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados


en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.


Artículo 7°. Cooperación Institucional: Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las corporaciones autónomas regionales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente ley y demás normas concordantes.

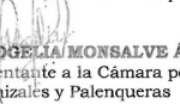
Artículo 8°. Fortalecimiento Territorial: Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación *in situ* o *ex situ*, según corresponda.

Artículo 9°. Fondo Nacional: El Gobierno nacional creará y reglamentará dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de cooperación internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los parques de la conservación.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander


HÉCTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN
Representante a la Cámara por Caquetá


ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara por la Circ. Esp. Com.
Afro, Raizales y Palenqueras

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta número 036, correspondiente a la sesión realizada el día 23 de mayo de 2023; el anuncio de la votación del Proyecto de Ley se hizo el día 18 de mayo de 2023, Acta número 035, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo número 1° de 2003.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 1568 - Miércoles, 8 de noviembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto Cámara al Proyecto de Ley número 193 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de ley número 207 de 2022 Cámara, por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación con componente de conservación e investigación científica.	20